



San Martín, 11 de junio de 2024.

Y VISTOS:

Constituido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín de integrado de forma unipersonal por el Dr. Matías Alejandro Mancini, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. Julia Ana Neve Piñeira, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa FSM 13084/2021/TO1 (registro interno nro. 4138)** y su acumulada **FSM 23968/2023/TO1 (registro interno nro. 4150)**, respecto de: **XXXXX**, sin apodos, peruano, pasaporte nro. XXXXX, D.N.I. en trámite, nacido el 31 de octubre de 1974, hijo de XXXXX y de XXXXX, actualmente detenido en el CPF I, con último domicilio en XXXXX nro. 73 de Ciudadela, provincia de Buenos Aires; **XXXXX**, sin apodos, peruano, D.N.I. XXXXX, nacido el 01 de abril de 1986, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en la calle XXXXX nro. 121, piso 10, departamento 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **XXXXX**, sin apodos, argentino, D.N.I. XXXXX, nacido el 28 de octubre de 1977, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en la calle XXXXX nro. 707 de José C. Paz; **XXXXX**, sin apodos, peruano, D.N.I. XXXXX, nacido el 14 de agosto de 1982, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en la calle XXXXX nro. 317 de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires; **XXXXX**, de apodo "XXXXX", argentina D.N.I. XXXXX, nacida el 02 de abril de 1989, hija de XXXXX y de XXXXX, actualmente detenida en la Unidad nro. 59 del S.P.B., con último domicilio en la calle XXXXX nro. 3304 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires; **XXXXX**, sin apodos, boliviano, D.N.I. XXXXX, nacido el 17 de abril de 1986, hijo de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX nro. 801 de Villa Celina, provincia de Buenos Aires; y **XXXXX**, sin apodos, argentino, D.N.I. XXXXX, nacido el 14 de agosto de 1986 en Capital Federal, hijo de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX nro. 982 –puerta blanca- de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido; el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Gonzalo Artola, en representación de XXXXX; la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino, por la asistencia de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; la Dra. XXXXX, en representación de XXXXX; la Dra. Eliana Silva XXXXXs, por la defensa de XXXXX; y el Dr. Ángel Dorado, en representación de XXXXX.

Fecha de firma: 11/06/2024



A su vez, respecto de XXXXX intervienen el Dr. Daniel Chirramberro Larrategui y la Lic. Mariana Di Tomaso, pertenecientes al Programa Nacional de Asistencia para Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS).

Y CONSIDERANDO:

I.

1°. Requerimientos de elevación a juicio.

a) Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de esta causa nro. **4138 –FSM 13084/2021/TO1-** por la doctora Vanesa Silvana Leggio, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 de San Martín, son los siguientes:

Se atribuyó a XXXXX, XXXXX y XXXXX que *“entre el 9 y el 20 de julio de 2021, en reiteradas ocasiones al menos dos, con fines de explotación sexual, XXXXX, juntamente con XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (este último y la femenina aún prófugos) explotaron sexualmente a XXXXX –nacida el 12 de abril de 2006- quien había sido captada y acogida con fines de explotación sexual, trasladándola desde XXXXX 237 de la localidad y Partido de José C. Paz hasta la localidad de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para encontrarse con XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX manteniendo encuentros sexuales los cuatro masculinos con la menor referida, en un lugar que hasta el momento no se ha podido establecer, presumiblemente en la localidad de Moreno”.*

Además, la Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 de San Martín acusó de forma alternativa a XXXXX por considerar que *“entre el 20 de julio y el 28 de septiembre de 2021, XXXXX ayudó a XXXXX a eludir y sustraerse del accionar de la justicia que lo buscaba en orden al delito de traslado y recepción de menores de edad con fines de explotación sexual agravado por tratarse de tres o más personas los autores (art. 145 bis y 145 ter inciso 5 y últimos dos párrafos del CP) al prestarle dinero para abonar al abogado y procurarle lugares para esconderse entre otras cosas, así como haber desaparecido rastros del delito cometido por aquel al cambiar el aparato de*

Fecha de





telefonía celular con el que se comunicaba y mantenía conversaciones relacionadas con los delitos investigados”.

Respecto de XXXXX, la fiscalía sostuvo que “en al menos dos oportunidades, pero con la certeza de haberlo hecho el 10 de julio de 2021 y el 20 de julio de 2021, luego de que la menor de edad I.V. (15 años) fuera captada y acogida por XXXXX con fines de explotación sexual, XXXXX la trasladó, sabiendo que el traslado era para su explotación sexual, desde XXXXX 237 de la localidad y partido de José C. Paz hasta la localidad de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde era recibida entre otros sujetos por los aquí imputados XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX”.

De manera alternativa, le imputó a XXXXX que “entre el 24 de julio de 2021 en que se denunció la desaparición de la menor (...) y el 29 de julio de 2021 en que prestó declaración testimonial y rectificó su declaración, XXXXX ayudó a XXXXX a ocultar rastros del delito de captación y acogida de una menor de edad con fines de explotación sexual cometido por XXXXX –en el que no participó XXXXX– guardando teléfonos y efectos como así también mintiendo bajo juramento de decir verdad al relatar que: “el día 20 de julio, es decir el día del amigo...fue interceptado en la esquina de...la escuela n° 38 que se ubica en XXXXX y XXXXX por la joven buscada,...la misma le pidió un viaje hasta la calle XXXXX en la estación Liniers de CABA, que el docente informó que le salía el viaje 1800 pesos y la misma le manifestó que lo haría igual sin llevar ni un bolso o cartera arrancó la marcha hacia el lugar indicado, que esto era cerca de las 19.30 o 20.00 horas... que decía que se iba a festejar el día del amigo y a concurrir a fiesta clandestina... aproximadamente las 20.30 o 20.45 horas llegó a Liniers y dejó joven en la dársena, sobre la Av. XXXXX, frente a la estación de trenes, luego de ello activó la aplicación y como no salió ningún viaje con destino a su casa la desactivó y se fue a cargar combustible a XXXXX y XXXXX, ahí activó otra vez la aplicación y volvió trabajando otra vez hacia su casa sin saber nada más de la joven... que hasta ese día nunca antes había visto a la misma, ni tampoco conoce a nadie de la familia de esta”, lo que no resultaba ser verdad conforme el plexo probatorio obrante en autos, ello acorde a lo solicitado por XXXXX, para evitar así que se arribe a la verdad de los hechos alterando los rastros del delito cometido por un tercero”.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Posteriormente, la Agente Fiscal señaló que “...el hecho imputado a XXXXX, XXXXX (como principal)...debe ser calificado como traslado y recepción de menores de edad con fines de explotación sexual agravado por tratarse de tres o más personas los autores (art. 145 bis y 145 ter inciso 5 y últimos dos párrafos del CP) por el que responden en calidad de coautores.

El hecho alternativo imputado a XXXXX debe ser calificado como encubrimiento agravado de un delito especialmente grave por superar su mínimo los tres años de prisión (previsto y penado en los artículos 277 inciso 1 apartado a y b e inciso 3 apartado b, 275 del CP).

(...) A su vez, el hecho imputado como principal a XXXXX constituye el delito de traslado y recepción de menores de edad con fines de explotación sexual agravado por tratarse de tres o más personas los autores (art. 145 bis y 145 ter inciso 5 y últimos dos párrafos del CP) por el que responden en calidad de coautores y el alternativo como encubrimiento agravado de un delito especialmente grave por superar su mínimo los tres años de prisión en concurso ideal con falso testimonio (previsto y penado en los artículos 54, 55, 277 inciso 1 apartado b e inciso 3 apartado b, 275 del CP)”.

Por otro lado, imputó a XXXXX lo siguiente: “Entre el 21 de julio de 2021 y el 28 de septiembre de 2021, tanto en el domicilio de XXXXX 982 de la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, y la vivienda sita en XXXXX 4858 de la localidad de Mariano Acosta, Merlo, XXXXX conociendo el especial estado de vulnerabilidad en el que se encontraba XXXXX, acogió a la menor de 15 años de edad, nacida el 12 de abril de 2006, y aprovechando la situación de la menor ante la imposibilidad que la misma preste un consentimiento válido, XXXXX contrajo una unión de hecho servil, reduciendo a la menor a servidumbre, haciendo que la misma trabaje extensas jornadas laborales, presentándole un empleador que le ofrecía un escaso salario, excesivas horas de servicio, alojamiento, comida, traslado desde la vivienda hasta el lugar de trabajo, contrario a las normas laborales vigentes, como así también XXXXX aprovechando la diferencia de edad, la asimetría de poder existente con la niña y la situación de vulnerabilidad de la misma vivió en ese tiempo en aparente matrimonio – unión de hecho – con la víctima en lugares desconocidos para la niña y

Fecha de





desde los cuales no podía retornar a su domicilio habitual, situación que constituyó una reducción a la servidumbre para la víctima”.

De seguido, acusó a XXXXX por considerar que “Entre al menos el 23 de julio de 2021 y el 28 de septiembre de 2021, XXXXX, en el local comercial de venta de celulares de XXXXX y XXXXX de la localidad de Villa Celina, Partido de La Matanza, recibió a la menor de 15 años de edad XXXXX, nacida el 12 de abril de 2006, quien le fuera presentada como concubina de XXXXX -quien la redujo a la menor al estado de servidumbre por unión de hecho servil-, encontrándose ésta en un especial estado de vulnerabilidad sin poder otorgar un consentimiento válido, por su edad, estar lejos de su familia o lugares habituales, sin medios económicos, manteniéndola en ese estado de servidumbre dándole tareas laborales de extensas jornadas, por un escaso salario, alojamiento, comida y traslado desde el lugar donde se alojaba hasta el lugar de trabajo, dando cuenta del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la niña, violando toda norma del derecho laboral vigente, sometiéndola así a trabajos forzados, para luego contratarla como casera de la vivienda sita en XXXXX 4858 de la localidad de Mariano Acosta, Merlo, junto a XXXXX, sosteniendo de esta manera la unión de hecho servil entre XXXXX y la menor, actos mediante los cuales mantuvo a la menor en estado de servidumbre”.

Posteriormente, la Agente Fiscal señaló que “(...) el hecho imputado a XXXXX debe ser calificado como reducción a la servidumbre en una unión de hecho servil de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad, y por el que se lo acuXXXXX a XXXXX como recepción y mantención en estado de servidumbre de una menor de edad en especial estado de vulnerabilidad, ambos delitos previstos y penados en el artículo 140 del CP”.

b) Ahora bien, en el marco de la causa nro. **4150 –FSM 23968/2023/TO1-**, que resulta un desprendimiento de la anteriormente mencionada, los hechos que han sido materia de acusación conforme el requerimiento de elevación a juicio formulado por la doctora Vanesa Silvana Leggio, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 de San Martín, son los siguientes:

“Hecho I: "En tiempo indeterminado, pero al menos entre los meses de mayo y julio de 2021, XXXXX captó a la menor XXXXX de 15 años –

Fecha de firma: 11/06/2024



nacida el 12 de abril de 2006 – con fines de explotación sexual mediante XXXXXlos, entXXXXX de dinero en efectivo, ropa, comida, conociendo la edad y la especial situación de vulnerabilidad de la niña quien resulta ser de escasos recursos económicos, con una familia disfuncional en la que no recibía contención, acogiendo asimismo a la menor con los mismos fines de explotación sexual en su domicilio de XXXXX 237 de la localidad y Partido de XXXXX C.Paz, Provincia de Buenos Aires, sustrayéndola de la patria potestad de sus padres, para que ejerza la prostitución"

Hecho II: "En tiempo indeterminado pero al menos entre el mes de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021, XXXXX produjo pornografía infantil al fotografiar a la menor de edad XXXXX –nacida el 12 de abril de 2006– desnuda y en ropa interior con claro contenido sexual para luego publicar dichas imágenes en distintos sitios web de oferta de servicios sexuales como "Skokka", promocionando el ejercicio de la prostitución de la niña".

Hecho III: "Entre el 9 y el 20 de julio de 2021, en reiteradas ocasiones al menos dos, XXXXX, juntamente con XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (este último aún prófugo) explotaron sexualmente a XXXXX – nacida el 12 de abril de 2006 – quien había sido captada y acogida con fines de explotación sexual previamente por XXXXX (conforme las circunstancias relatadas en el Hecho I), trasladándola desde XXXXX 237 de la localidad y Partido de José C. Paz hasta la localidad de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para encontrarse con XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX manteniendo encuentros sexuales los cuatro masculinos con la menor referida, en un lugar que hasta el momento no se ha podido establecer, presumiblemente en la localidad de Moreno".

Hecho IV: "Entre el 23 y el 29 de julio de 2021, en la localidad de José C. Paz, XXXXX determinó a XXXXX y a XXXXX a que mintieran bajo juramento de decir verdad en sus declaraciones testimoniales cometiendo el delito de falso testimonio previsto en el artículo 275 del CP, al brindar una versión de los hechos que no se ajustaban a lo vivido por los testigos sino a lo relatado por la imaginación de XXXXX para lograr así alterar los rastros del delito por ella cometido, en el que no participaron XXXXX y XXXXX, siendo que XXXXX y XXXXX luego se presentaron a la justicia a relatar la verdad de los acontecimientos"."

Fecha de





La Agente Fiscal calificó tal accionar como constitutivo de los delitos de *“Captación y acogimiento de menores de edad con fines de explotación sexual agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por la consumación de la explotación sexual (Arts.145bis y 145 ter inciso 1 y últimos dos párrafos del CP) (Hecho1) en concurso real con Producción y publicación de Pornografía infantil y promoción de la prostitución de menores de edad (Arts. 125bis y 126 último párrafo y 128 primer párrafo del CP) (Hecho2), en concurso real con Traslado y recepción de menores de edad con fines de explotación sexual agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por tratarse de tres o mas personas los autores y por la consumación de la explotación sexual (Arts. 145 bis y 145ter inciso 5 y últimos dos párrafos del CP) (Hecho3), en concurso real con Falso testimonio (art. 275 del CP) en calidad de autora por los hechos I y II, coautora por el hecho III y determinadora por el hecho IV”*.

Cabe destacar que en el marco de esta causa la Sra. XXXXX, en su carácter de querellante en representación de su hija XXXXX -entonces menor formuló requisitoria de elevación a juicio. Sin perjuicio de ello, aquél documento no forma parte de la presente ya que, una vez adquirida la mayoría de edad, XXXXX asumió la querrela iniciada por su madre y luego desistió de aquella.

2°. Los días 22, 25 y 29 de abril, 02, 06, 14, 21 y 28 de mayo y 4 de junio del año en curso se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del C.P.P.N., cuyas circunstancias ilustra el acta agXXXXXda a fojas 6050/6138 digitales.

3°. Indagatorias.

a) Al comienzo del debate oral, XXXXX se negó a declarar, por lo que se procedió a incorporar por lectura las declaraciones del causante de fojas 690/692 y 1560/1566.

En la primera, el causante refirió desconocer a XXXXX En cambio, dijo que conoció a XXXXX alias “XXXXX”, que estaba con dos chicas más, lo que sucedió en el mes de julio, en XXXXX e XXXXX, a dos cuadras de su comercio de celulares.

Fecha de firma: 11/06/2024



Explicó que XXXXX fue a su comercio y que luego de conversar se dirigieron hacia el Hotel XXXXX “y pasó lo que pasó”. Aclaró que tuvo relaciones sexuales con ella una sola vez.

Por otro lado, dijo que el día de la final de la Copa América –partido Argentina vs. Brasil- estaba en un bar junto a dos conocidos de nacionalidad peruana y que a las 23.00 o a las 00.00 horas llamó a “XXXXX” para preguntarle si tenía chicas. Ella le respondió que estaba complicada.

Asimismo, señaló que la llamó porque XXXXX tenía muchas mujeres en José C. Paz.

Siguió con su relato y expuso que luego de una hora XXXXX mandó a una chica mayor en remis, la que se fue con sus conocidos.

Sostuvo que si bien él esperaba que llegara XXXXX, ella nunca apareció.

El día siguiente –domingo- lo pasó con su familia sin mirar su celular, y cuando lo prendió, el día lunes, encontró llamados de XXXXX. Como él no respondió, ella le dijo que la bloqueara.

Posteriormente, XXXXX le escribió el 23 de julio y le dijo que el 20 de ese mes por la tarde –día del amigo- había enviado a una chica a XXXXX y XXXXX y que aquella nunca llegó.

Expresó que el 24 de julio entre las 17.00 y las 18.00 horas XXXXX se presentó en la galería junto a otra mujer, quienes se acercaron al local de celulares de “XXXXX”, donde se vendían estupefacientes.

Media hora después, “XXXXX” se acercó y le dijo que estaba buscando a la chica con la que estaba cuando lo conoció. Le comentó que esta chica se le había perdido, ya que la mandó y no volvió.

XXXXX le pidió ayuda y, por eso, él se dirigió hacia el local de “XXXXX”, quien dijo, frente a XXXXX, que XXXXX había estado con la chica perdida.

Por tal circunstancia, XXXXX increpó a XXXXX diciéndole que eso no era cierto.

Fecha de





Posteriormente, fueron a pegar panfletos por la zona y la gente les decía que habían visto a la chica.

Cuando él le comentó a XXXXX que se tenía que ir, esta se puso a llorar y le dijo que la estaba siguiendo la policía. Le pidió ayuda y le contó que una semana atrás había mandado a esta chica a San Martín con el hombre que le llevaba la droga.

XXXXX le dijo que se hiciera cargo de sus actos y que le había entXXXXdo a esa chica por droga a XXXXX.

Sostuvo que ese día no se fue a un hotel con XXXXX.

Por otro lado, dijo que luego del 24 de julio XXXXX le envió nuevos mensajes, en cuya oportunidad esta le dijo que pasó su celular a la policía para que dijera que la había ayudado a buscarla y a empapelar, lo cual era verdad.

Finalmente, postuló que el no vio a la chica desaparecida.

En la segunda declaración, relató lo que sabía respecto a la labor ejercida por XXXXX.

Asimismo, expuso que en la ocasión que XXXXX le ofreció sus servicios, le comentó que manejaba dos departamentos con chicas en la zona de José C. Paz. A su vez, le dijo que allí se vendía droga.

Por otro lado, sostuvo que el día del partido de Argentina-Brasil estuvo en su local con amigos, y que luego fue a la galería de XXXXX nro. 7252 a buscar a XXXXX. Fue con él y con otro amigo más que se dirigieron a un restaurant.

Al respecto, dijo que fue al baño y que cuando salió, sus amigos ya no estaban. Además, que se quedó tomando algo con otros conocidos y que a la medianoche llamó a XXXXX porque sus conocidos le consultaron por la disponibilidad de chicas para festejar el triunfo de Argentina.

Expresó que, luego de una hora, XXXXX le envió a una chica, a quien le abonó con dinero de sus conocidos.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Señaló que fueron todos a una casa en Moreno que creía era de XXXXX. Explicó que primero estuvo con la chica XXXXX alias "XXXXX" y luego "XXXXX". Aclaró que la mujer no era de su agrado.

Postuló que si bien se quería ir, no había remis para regresar. Destacó que la joven no parecía menor de edad y que luego vio la foto de la desaparecida y notó que se trataba de la misma persona.

Posteriormente, dijo que esa chica nunca fue a su comercio y que la conoció el primer día que vio a XXXXX.

En otro sentido, hizo alusión a una discusión que tuvo con XXXXX y señaló que luego de ello XXXXX apareció nuevamente con otro número telefónico, en cuya ocasión le consultó por una chica que había enviado el 20 de julio en remis a Liniers y que nunca regresó.

Sostuvo que XXXXX no estuvo con la chica desaparecida y que el que le pagó a XXXXX fue XXXXX.

Por último, el imputado declaró durante el juicio oral. Allí, XXXXX se declaró inocente y refirió que no conoció a XXXXX, sino que solo la cruzó una vez cuando conoció a XXXXX y a XXXXX. Agregó que mantuvo relaciones sexuales con XXXXX cuando la conoció.

A su vez, relató que llamó a XXXXX el 10 de julio y que la invitó a pasarla bien, a lo que la nombrada se negó porque estaba descompuesta. Sostuvo que, en dicha oportunidad, solo habló con XXXXX por teléfono.

b) En cuanto a XXXXX, declaró durante el debate oral en dos oportunidades.

Al comenzar el juicio, se refirió al día 10 de julio, cuando tuvo lugar el partido Argentina-Brasil. Dijo que alrededor de las 20.00 horas se encontró con XXXXX y con XXXXX en el local de XXXXX y que, desde allí, fueron a ver el partido a un restaurante, cuyo nombre desconocía. Adunó que allí tomaron, conversaron y apostaron.

Afirmó que se retiró alrededor de las 23.00 horas porque su novia lo estaba esperando en Palermo para celebrar.

Fecha de





Destacó que pagó el consumo de todos los presentes y que desconocía a la persona de la que se hablaba, ya que solo conocía a XXXXX y a XXXXX.

Además, señaló que el día 20 de julio fue a cenar con su pareja y que luego durmió con ella. Sostuvo que en su momento no dijo que estaba en pareja porque su casamiento fue en Perú. Su esposa tuvo que traer los papeles para realizar un concubinato.

Expresó que resultaba ajeno a la imputación, que no conocía a la víctima y proclamó su inocencia.

Previo a los alegatos, XXXXX amplió su declaración indagatoria. En ese momento, manifestó que, conforme surge de la causa, las antenas de su teléfono no impactaron en Moreno.

A su vez, solicitó que se esclareciera todo, indicó que no conoció a XXXXX y que aquella nunca subió a su automóvil.

c) XXXXX también declaró en el juicio oral.

Dijo que el 10 de julio XXXXX le solicitó un viaje a la calle XXXXX 151 de Liniers y que, cuando se presentó en la casa de aquella, una chica le preguntó “*remis para XXXXX?*” y él le dijo que sí, por lo que ella se subió y le indicó el domicilio.

Agregó que cuando llegaron a la dirección la chica no le pagó y que XXXXX le dijo que iba a salir alguien a pagarle. Luego, egresó un hombre que le pagó el viaje y él continuó trabajando.

Con posterioridad a ello, sostuvo que XXXXX le mandó un mensaje para que buscara a la chica pero que cuando regresó al lugar, éste estaba cerrado. Le avisó tal cuestión a XXXXX y, como no apareció nadie, se fue a su casa a descansar.

En cuanto al 20 de julio, dijo que salió de trabajar a las 15.00 horas, cuando recibió un mensaje de XXXXX. Pasó por el domicilio de aquella alrededor de las 19.00 horas, en donde encontró a XXXXX, a sus hijas, a la “piba” y a la tía. XXXXX le pidió que la llevara a la manicura y luego a XXXXX a Liniers, a quien dejó en una dársena sobre XXXXX, cerca de la

Fecha de firma: 11/06/2024



estación de Liniers. Aclaró que ella le dijo que se iba a festejar el día del amigo y que XXXXX pagó por ambos viajes.

Relató que, luego de eso, continuó haciendo viajes por la aplicación “Didi” hasta que se fue a tomar una cerveza con sus amigos y, alrededor de las 2/3 de la mañana, se fue a descansar.

En cuanto a la vestimenta de “la piba”, dijo que en el primer viaje estaba arreglada y aseada y que parecía ser más grande.

A preguntas del Fiscal General, explicó que él no se dedicaba a transportar droga ni personas que se prostituyeran y que desconocía qué iba a hacer la chica.

De seguido, adunó que a XXXXX le hizo tres viajes –el primero desde la casa del hermano en XXXXX y XXXXX (para su tía) hasta aproximadamente el cementerio de José C. Paz y luego hasta la casa de XXXXX; el viaje del 10 de julio; y finalmente el del 20 de ese mismo mes- y que la conoció por intermedio de XXXXX, vecina de su domicilio que creía que era maestra.

En cuanto a la profesión de XXXXX, dijo que creía que cobraba planes sociales.

Por otro lado, dijo que tuvo relaciones con XXXXX en varias oportunidades mientras que con XXXXX una sola vez. Aclaró que no pagó por esas relaciones.

Respecto al tercer viaje, explicó que XXXXX le pidió si le podía guardar algunas cosas porque siempre le allanaban la casa. Le dio plata, estupefacientes y un teléfono. Él se lo guardó un día y luego se lo devolvió.

Además, dijo que desconocía qué tipo de drogas consumía XXXXX y que no le tenía miedo.

Sostuvo que XXXXX le comentó que desapareció la chica, dado que le mandó un mensaje por whatsapp en el que le dijo que la estaban buscando. Él le dijo que la había dejado en una dársena sobre XXXXX, a 200 metros de la estación. Dijo que los datos que él aportó a la policía fueron importantes y expuso que luego de la desaparición se encontró con XXXXX, quien le pidió que dijera que ella no había solicitado el viaje.

Fecha de





Ello, porque tenía otra causa en trámite, razón por la que omitió ese punto en su primera declaración.

d) XXXXX, por su parte, expresó su disconformidad con la totalidad de la causa y su desconocimiento sobre los hechos.

e) En cambio, XXXXX, manifestó que el 10 de julio habló con XXXXX por teléfono, ya que tenían una relación desde hacía poco tiempo. Agregó que no podía ir a donde estaba él porque su hijo estaba enfermo. Destacó que, entonces, XXXXX le pidió que le paXXXXX con XXXXX para que aquella hablara con un amigo y que ella le indicó que si quería hablar con XXXXX, que entonces su amigo le comprara un celular.

Aclaró que, en dicha oportunidad, ella solo habló con XXXXX y luego le pasó el teléfono a XXXXX, quien fue a conversar afuera.

Sostuvo que, luego, ella le dijo que se iba a encontrar con un amigo de XXXXX y le requirió que pidiera un remis. Adunó que como XXXXX trabajaba con la aplicación "Didi", le pidió que le hiciera el viaje a XXXXX

Al respecto, señaló que cuando habló con XXXXX le consultó si podía hacer un viaje hasta Liniers y que en esa oportunidad no le dijo que era para XXXXX ni tampoco le indicó la dirección exacta -porque eso se lo tenía que decir la menor-.

Hizo referencia a que XXXXX no tenía teléfono celular, por lo que le dejó por escrito su número de contacto, pero la menor lo dejó en la casa.

Expuso que ella le prestaba el celular a XXXXX y a otra amiga que vivía allí en ese momento.

De seguido, dijo que, con posterioridad a ello, XXXXX no volvió, situación que no le llamó la atención porque era habitual que saliera.

Indicó que XXXXX se "mandaba sola", porque su crianza fue así. En este sentido, refirió que ésta le decía "tía ahora vengo" o "mañana vengo" y que, incluso, a veces iba con su madre y hermanas y se quedaban a dormir en su casa.

Por otra parte, expuso que el día 19, como ella estaba enferma, XXXXX fue a cuidarla y se quedaron juntas a la noche. Posteriormente, el 20 a la tarde, la madre de XXXXX fue a buscarla y se la llevó. Agregó que

Fecha de firma: 11/06/2024



se encontraron a su tía y a la tía de XXXXX en la estación de José C. Paz -XXXXX y XXXXX- y, a partir de ello, volvió a su domicilio. Indicó que, en dicha oportunidad, XXXXX le dijo que no quería volver con su madre porque la obligaba a buscar ropa en Hurlingham, en donde un hombre la intimidaba.

Recordó que esa noche tomaron una sopa y que estaba su amiga XXXXX, quien le había llevado ropa interior que se había comprado. Agregó que XXXXX le pidió ropa interior y ella se la dio.

Al respecto, destacó que la menor tenía dinero porque lo recibía de la casilla.

Señaló que, luego, XXXXX le comentó que se iba a festejar el día del amigo y le solicitó un remis y plata -que luego le devolvería-. Indicó que, por eso, le pidió el viaje a XXXXX para que la llevara, primero, a ella a hacerse las uñas y, luego, a XXXXX, quien no regresó.

Relató que cuando XXXXX estaba con el padre no se quedaba a dormir en su vivienda, pero que cuando regresó la madre, ésta discutió con el padre por una cuestión de drogas y lo amenazó con meterlo preso. En ese entonces, XXXXX amenazó a XXXXX con pegarle si metía preso al padre y ella lo evitó.

Señaló que, al otro día, el padre de XXXXX quedó detenido por violencia de género y, por dicho motivo, XXXXX estaba enojada con su madre.

Posteriormente, XXXXX le pidió si podía dejar a las nenas y a XXXXX en su casa porque la dueña de la pensión que alquilaban se tomaba atribuciones respecto de XXXXX. Cuando le consultó por ese tema a XXXXX, aquella le dijo que si no iba a que el viejo de la esquina la manoseara y no le llevaba plata a la "XXXXX", ésta la dejaba durmiendo en la calle.

Por otro lado, sostuvo que el padre de XXXXX acudió al I.N.A.P. cuando comenzaron los abusos respecto de la menor y realizó la denuncia.

Expresó que era inocente y que esperaba que se hiciera justicia. Agregó que XXXXX no tuvo una buena vida y que ellos no eran culpables

Fecha de





de la vida que le dieron sus padres. Destacó que sus hijos la necesitaban y que ella no le cerró las puertas de su casa porque sus hijos le pedían que no la dejara en la calle.

Agregó que comían de lo que le daban los comedores y que sacaba comida fiada para alimentarla.

Asimismo, indicó que solo conocía a XXXXX y a XXXXX.

Finalmente, manifestó que había que creerle a XXXXX y solicitó que se le diera la contención que necesitaba.

Posteriormente, XXXXX amplió su declaración indagatoria, en cuya ocasión pidió seriedad a los imputados y dijo que hubiera sido mejor que estuvieran todos presentes en la sala para que se viera quienes mentían.

Adunó que no sabía que ayudar era algo malo, que nunca la mandó a XXXXX a hacer nada ni tampoco le pagó.

Sostuvo que XXXXX la llamó ese día para verse, por lo que ella le dijo que su hijo estaba enfermo. Agregó que XXXXX le pidió que su amigo hablara con XXXXX

A su vez, dijo que la cuenta de Skokka era de XXXXX y que le pidió que se hiciera cargo.

Por último, aclaró que su madre y ella se comunicaron con XXXXX para que asistiera a la marcha y para que la causa paXXXXX al fuero federal.

f) A su turno, XXXXX refirió que conocía a XXXXX desde hacía trece años, cuando este lo ayudó ante la separación con su primera esposa. Agregó que en ese entonces tomaba alcohol en Liniers y que XXXXX lo encontró en la calle, le recomendó cambiar su vida y lo llevó a su casa. Allí conoció a su hermana XXXXX, como así también al marido e hijo de aquella, con quienes vivió seis meses y se recuperó, trabajó en la fábrica de zapatos que tenían, volvió a buscar a sus hijos y aceptó su separación.

Al respecto, sostuvo que su primera esposa lo llamó y le dijo que sus hijos querían verlo. Por ello, ella fue a Liniers, comieron en Mc Donalds, pasaron toda la tarde y por la noche su ex pareja le dijo que iba a comprar

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



algo para los niños y luego no regresó. Como consecuencia de ello, tuvo que vivir otros seis meses en la casa de XXXXX junto a sus hijos.

Dijo que pasaron diez años sin verse y que en el mes de junio volvió a encontrarse a XXXXX cuidando coches en Villa Celina. Le contó que tenía esposa y un local comercial y llevó a XXXXX a conocer su negocio. Allí, le ofreció trabajo porque él lo había ayudado anteriormente. Esa noche fueron a comer pizza a lo de su hermano con toda su familia, ocasión en que le ofreció a XXXXX refaccionar su hogar y también trabajo en su negocio.

Refirió que trabajó con él hasta el 20 de julio y que luego desapareció. Relató que como era un chico discapacitado, no se preocupó.

Sostuvo que en agosto reapareció en el negocio y que iba de la mano con una chica morocha –XXXXX-, corpulenta, bastante grande. Aquella se presentó como XXXXX, de 25 años.

Agregó que hasta ese momento no había conocido ninguna novia de XXXXX, porque era retrasado y las chicas no le daban bola.

En dicha oportunidad, XXXXX le pidió un adelanto como favor y él se lo dio.

Por otra parte, contó que como la chica del otro negocio se iba, le ofreció trabajo a XXXXX y a su novia. Ingresó a las redes sociales de XXXXX y, al respecto, dijo que tenía una captura con XXXXX, además de más de 1500 amigos. Agregó que, a partir de la fecha de nacimiento de las redes, calculó la edad de la chica y se cercioró de que fuera mayor.

Le dijo a XXXXX que tenía tres meses para regularizarlos y XXXXX le dijo que la hermana lo había echado del domicilio porque no se llevaba bien con XXXXX. Por tal circunstancia, fueron al local y los dejó ir al cuarto de su hijo “XXXXX”, que no estaba ocupado en ese momento. Ahí le ofreció que fueran a una casa que él tenía en Merlo. Tanto XXXXX como XXXXX manifestaron su conformidad, por lo que esa misma tarde los llevó a la casa prefabricada.

Sobre el punto, indicó que él iba dos veces por semana, dado que estaba construyendo y se quedaba allí con sus hijos.

Fecha de





Continuó con el relato y postuló que el 15 o 20 de septiembre su cuñado le envió un link de Telefe y le preguntó si la persona que aparecía era la novia del "XXXXX". Al ver el enlace, se sorprendió y se enojó. Llamó a su vecino XXXXX y le pidió que le paXXXXX con XXXXX, pero directamente le contestó XXXXX.

Expuso que él estaba enojado porque lo habían engañado. La chica le pidió perdón y le dijo que seguramente fue su madre la que ocasionó ese problema porque le faltaba plata y droga. Agregó que ella le dijo que lo iba a solucionar.

Además, expresó que a XXXXX le agarró un ataque y se estaba por desmayar, por lo que le indicó a la chica que le diera agua con sal y que se tranquilizara. Cuando se tranquilizó, XXXXX lo llamó y le dijo que no quería ir a la cárcel. Él le dijo que no se preocupara porque ella le mintió con el nombre y la edad.

Manifestó que XXXXX nunca le dijo que la chica era menor. Ese día la chica se fue junto con XXXXX a Liniers y, desde ahí, ella se fue.

Esa noche, se enteraron por los medios de que "los captores la habían liberado", cuando la situación no era así porque ella apareció por sus propios medios.

Expuso que desde ese entonces no supo más nada de XXXXX.

Por otro lado, indicó que, en octubre, XXXXX lo encontró en la feria y le dijo que la PFA lo estaba buscando. El comisario le recomendó que asentara una denuncia para decir que había sido engañado por la chica. De esta forma, cuando estaba por ingresar a la comisaría, XXXXX le dijo que tenía que declarar, por lo que fue a hacerlo junto a XXXXX, en cuya oportunidad manifestó lo mismo que ahora.

Por otro lado, dijo que el 05 de noviembre recibió un llamado de la hermana de XXXXX, quien le comentó que habían allanado su vivienda y que lo estaban buscando. XXXXX le dijo que tenía que ir a declarar nuevamente y, cuando llegó, sintió que la situación se había modificado, por lo que le preguntó si lo iban a detener. Ante ello, la policía le dijo que sí, por lo que él pidió comunicarse con su esposa.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



A partir de ello no pudo comunicarse más con su familia. Expuso que lo dejaron sin comunicación durante cinco o seis meses.

El causante aclaró que, una vez que ya estaban detenidos, XXXXX le comentó en la comisaría que sabía el nombre y edad reales de la chica. Agregó que XXXXX se enteró en la calle de que XXXXX era menor pero que recién se lo dijo cuando estaba detenido. Finalmente, sostuvo que desconocía cuándo se enteró XXXXX de la edad real de XXXXX

En cuanto a las tareas desarrolladas por XXXXX en su local, comentó que eran casi nulas porque estaba aprendiendo de XXXXX y de su hijo. En general, escribía el nombre y el domicilio de la persona que dejaba el celular, por si el teléfono era robado. Además, hacía limpieza en el negocio.

Postuló que sus locales estaban en plena avenida y sobre la calle. Agregó que les pagaba \$1700 o \$1800 por día y que no les daba recibo porque a veces no se presentaban a trabajar.

Respecto a sus propiedades, sostuvo que tenía una vivienda en Villa Celina –la que adquirió junto con su hermana hace 8 años-. Además, dijo que antes tuvo otras propiedades -en el barrio Las Achiras que estaban sus hijos y su ex esposa-; como así también la casa ubicada en Merlo, que compró hace cinco años y que al momento de la audiencia estaba tomada.

Sostuvo que compró su vehículo Chevrolet Prisma con sus ingresos del local de XXXXX, el cual era alquilado y tenía desde 2015.

Indicó que en el local de la calle 11 se vendían las mismas cosas - artefactos, fundas, etc.-. Como propietario del local se quedaba hasta las 22.00 horas trabajando.

A preguntas de las partes, refirió que a XXXXX lo conocía a través de su suegro y que era el vecino de Merlo, mientras que a XXXXX la conocía porque le compró el terreno. Refirió que parecía que XXXXX había hecho complot para quitarle la casa y cobrar la recompensa. Adunó que logró su cometido porque le prendieron fuego la vivienda y luego la tomaron.

Fecha de





Por otra parte, agregó que XXXXX era la presidenta de los pañuelitos verdes y que se comunicó con XXXXX para que dijera que XXXXX estaba secuestrada, lo que no era así porque ella paseaba por ahí libremente. Destacó que XXXXX le dijo que XXXXX la obligó a declarar en su contra y que le disparó a su casa. Ofreció un audio de dicha conversación como prueba.

Luego, XXXXX amplió esta declaración, ocasión en que aclaró que nunca se puso de acuerdo con la madre de XXXXX, sino que ésta se comunicó con él para que declarara en favor de su hija.

g) Finalmente, al comienzo del debate oral se incorporó por lectura la declaración indagatoria de XXXXX de fojas 3058/3060.

En aquella oportunidad, el nombrado aludió a su retraso madurativo y dijo que sabía leer un poco y que escribía más o menos.

Además, explicó que el 20 de julio conoció a XXXXX en un bar de Liniers -XXXXX e XXXXX del lado del conurbano-. Sostuvo que ello sucedió entre las 00.00 y las 00.30 horas y que ella estaba sola, que él le dijo que era hermosa y la invitó al cumpleaños de un amigo. Relató que ella ingresó al lugar y que luego de un rato le dijo que se tenía que ir, por lo que él la invitó a su casa sita en la calle XXXXX nro. 982.

Expuso que, tras comprar cigarrillos, fueron a su domicilio y tuvieron relaciones sexuales. Agregó que ella no se quería ir, por lo que se quedó unos días. Señaló que se enamoraron y que ella le dijo que tenía 25 años.

Asimismo, expresó que le comentó a XXXXX que trabajaba para un amigo que le pagaba poco y que cuidaba autos en Liniers.

En esa línea, indicó que fueron al local de XXXXX, en el que XXXXX trabajaba, para contarle que estaba en pareja. Relató que en ese momento XXXXX le dijo que fuera a trabajar junto a su pareja, por lo que empezaron a laborar en la intersección de las calles XXXXX y XXXXX de Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

Agregó que luego fueron a trabajar a las calles XXXXX, también de Villa Celina, en cuyo local tanto él como XXXXX laboraban como encargados.

Fecha de firma: 11/06/2024



Dijo que, posteriormente, XXXXX sufrió un robo en su casa de Merlo. A raíz de ello, el nombrado les ofreció ir a vivir a ese domicilio. Así, junto a XXXXX comenzaron a residir en la casa de XXXXX. Expuso que estaban allí como pareja y que a ella nunca le faltó nada.

Relató que el día de su cumpleaños hicieron un asado en las calles XXXXX, en cuya oportunidad estuvieron con su familia –su hermana y cuñado-, como así también con XXXXX, la ex mujer de aquél y sus hijos.

A su vez, explicó que XXXXX les daba dinero semanalmente para la comida y que si le sobraba algo compraba ropa para XXXXX, ya que no tenía nada. Aclaró que en una oportunidad ella le dijo que tenía su plata, con la que quería comprar ropa interior para ambos. En aquella ocasión, él le dijo que ese dinero era para ella.

Además, aclaró que ella nunca estuvo borracha ni drogada.

Respecto a la edad, dijo que creía que tenía 25 años y que se enteró de que la estaban buscando cuando XXXXX lo llamó. Explicó que ese día ella atendió el teléfono y que XXXXX le dijo “hola XXXXX”, por lo que ella respondió que no se llamaba de esa forma. Expuso que luego de llorar un rato, ella confirmó que se llamaba de esa manera y que XXXXX le dijo que se fuera, ya que estaba en todos los medios que su madre la buscaba.

Luego de ello, ella se duchó y se fue con una tarjeta Sube que él le dio. Sostuvo que ella le dijo que iba a aclarar todo con su madre, dado que estaba haciendo “quilombo”.

Asimismo, aclaró que él no hizo nada relacionado a “trata” y que nunca la hizo trabajar, sino que ella laboraba y ganaba dinero que gastaba en lo que ella quería.

También declaró en una de las audiencias del juicio oral, en cuya ocasión refirió que conoció a XXXXX el día del amigo -20 de julio de 2021- como XXXXX, con quien estuvo en pareja. Agregó que en dicha oportunidad le dijo que tenía 25 años.

Indicó que esa noche fueron a su casa y que se quedó ahí como dos meses. Le contó sobre su familia, que tenía dos hermanas, una madre y

Fecha de





que el padre estaba preso. No recordó los motivos por los cuales no quería volver a su casa.

Por otra parte, señaló que durante el día cocinaban, limpiaban y salían como pareja. Expuso que ella no tenía un bolso con ropa, por lo que con su pensión le compraba vestimenta que elegía ella.

Asimismo, sostuvo que cambiaron de casa porque primero residían en su domicilio y luego XXXXX les dio una vivienda para cuidar. En esa otra vivienda ambos hacían todos los quehaceres e iban a cumpleaños familiares juntos.

Expuso que XXXXX usaba su teléfono celular, el cual le había dado XXXXX. Desde dicho dispositivo XXXXX se conectaba a su Facebook en el cual figuraba con el nombre de "XXXXX".

Adunó que en su casa tenían DVD, con el que ponían música o videos y miraban películas. Mientras él trabajaba, XXXXX ayudaba a su hermana a hacer las compras, salían. Además, señaló que trabajaron juntos en Villa Celina.

Por otra parte, manifestó que ambos estaban enamorados y que le decía "gordo yo te amo, te quiero".

Sostuvo que se enteró de que XXXXX era menor cuando recibió un llamado de XXXXX y atendió XXXXX. Expuso que XXXXX dijo que lo habían puesto en un problema.

En dicha oportunidad, ella le dijo la verdad, que es que se llamaba XXXXX y que tenía 15 años. A su vez, expuso que se puso a llorar y le pidió perdón.

Señaló que ella le dijo que iba a arreglar todo con su madre y que luego volvería. Finalmente, le dijo que lo amaba.

4°. Alegatos.

a) Al momento de alegar, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, refirió que entre mayo y septiembre de 2021, XXXXX fue captada, acogida, trasladada y prostituida, pese a haberlo negado desde el comienzo de la causa.

Fecha de firma: 11/06/2024



Indicó que ésta última circunstancia podría deberse a que continuaba en una situación de captación, es decir, que su voluntad se encontraba sometida a la de sus victimarios o porque su historia de desvalimiento provocaba que no se autopercibiera como víctima.

Destacó que en el informe que precedió a la primera declaración en Cámara Gesell, la psicóloga destacó la reticencia en las respuestas, como así también, que se advirtieron contradicciones entre las respuestas que dio a lo largo de una misma declaración. Agregó que ello fue advertido durante el juicio.

Asimismo, hizo referencia a lo dicho por las psicólogas del Programa de Rescate en cuanto al discurso confuso; las respuestas poco claras; el nerviosismo y las contradicciones entre las versiones. Además, indicó que alertaron sobre la posibilidad de un aleccionamiento discursivo para no perjudicar a terceros.

El Sr. Fiscal General señaló que esta última cuestión y los factores de vulnerabilidad explicaban una de las razones que brindó al comienzo. Adunó que nos encontrábamos ante una víctima que dijo no ser víctima y que, a pesar de ello, contaba con una persona que defendía sus intereses.

Relató que teníamos una querrela constituida por la madre de la víctima, la cual fue posteriormente desplazada por la víctima, quien asumió dicho rol y luego renunció a él.

A la vez, sostuvo que, más allá de la negación de la víctima, las pruebas confirmaban su carácter de tal.

Luego, se refirió a la existencia de cuestiones que no podían ser rebatidas con éxito, entre ellas, el hecho de que XXXXX era menor de edad, circunstancia que resultaba evidente.

Al respecto, señaló que resultaban indicadores de dicha minoridad el testimonio de XXXXX, quien manifestó que le preguntó la edad y que XXXXX refirió que no recordaba la fecha de su cumpleaños; como así también lo declarado por XXXXX, que mencionó que comenzó a sospechar cuando XXXXX le indicó que no visitaba a su padre detenido porque era menor.

Fecha de





Además, recordó el testimonio del remitero XXXXX, quien si bien refirió no conocer la edad de XXXXX, afirmó que no parecía de más de 15 o 16 años de edad.

En este sentido, agregó que las fotografías no precisaban mayor argumentación ya que, a su modo de ver, ilustraban claramente que se trataba de una menor de edad.

Así, el Dr. Codesido sostuvo que si bien podría concederse que aparentara ser mayor de 15 años, no así que fuera mayor de 18.

Por otra parte, señaló que otra situación que no podría ser discutida con éxito era la profunda vulnerabilidad de XXXXX, incluida normativamente en las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia.

Sobre el punto, destacó que sus indicadores de vulnerabilidad eran la edad; el género; el nivel educativo –no sabía leer ni escribir-; su situación económica –pobreza-; la composición familiar -padre detenido y madre con problemas de adicción-.

A su vez, se refirió a lo manifestado por la propia XXXXX en la Cámara Gesell respecto de sus circunstancias vitales, como así también, a lo informado por el Programa de Rescate sobre tal cuestión. Además, mencionó que coadyuvaban las declaraciones de su madre, XXXXX, y de la testigo XXXXX.

Asimismo, el Sr. Fiscal sostuvo que tampoco podía discutirse el consentimiento que XXXXX podría haber dado para ser objeto de trata de personas. Destacó que aquél no tenía operatividad por expresa disposición de la ley.

Por lo expuesto, señaló que podía sostenerse que, en tiempo indeterminado pero entre los meses de mayo y julio de 2021, XXXXX fue captada por XXXXX, con fines de explotación sexual, mediante XXXXXlos; entXXXXX de dinero en efectivo; ropa; y comida; conociendo la edad y la especial situación de vulnerabilidad de ella, quien se en un ambiente de pobreza y disfuncionalidad familiar.



Agregó que la imputada la acogió en el domicilio de la XXXXX nro. 237 de la localidad y partido de José C. Paz, con el fin de explotarla sexualmente -es decir, para que ejerciera la prostitución-.

Ahora bien, en primer término, el Dr. Codesido dijo que la captación implicaba captar la voluntad de una persona, y no tan solo impulsarla. Agregó que la Sala III de la C.F.C.P. describió con cierta precisión su significado en la causa “Di Rocco” -en noviembre de 2013-.

Destacó que la ayuda que XXXXX refirió brindarle a XXXXX, en realidad, tenía fines oscuros e ilícitos. En ese sentido, recordó los dichos de XXXXX, a quien le parecían extraños los XXXXXlos de XXXXX, puesto que no tenía trabajo.

De seguido, el Fiscal General señaló que XXXXX captó a la niña y que los fines de explotación se advirtieron con claridad a partir de la evidencia fotográfica existente, dado que publicó ofertas sexuales con las fotografías de la niña en la pose que fue vista en una de las audiencias. Indicó que las publicaciones se realizaron en “Skokka”, sitio donde se promocionaban ese tipo de servicios.

El Dr. Codesido manifestó que en el requerimiento de elevación a juicio se entendió que ello era un hecho de pornografía infantil. Sin embargo, sostuvo que no coincidía con dicha postura por considerar que ello formaba parte de la intención de XXXXX de impulsar a la menor a que ejerciera la prostitución. Agregó que el objetivo de la publicación era obtener una mayor demanda de los servicios de la menor.

Al respecto, aludió al art. 128 del C.P. en cuanto a la necesidad, para la configuración del tipo, de la aparición de genitales de niños o manifestaciones sexuales explícitas para la configuración del tipo, lo que no se cumplía en autos.

Sostuvo que la publicación de las fotografías de la menor captada era parte de la intención de explotación sexual que luego se consumó.

Asimismo, dijo que coadyuvaba a la corroboración de la ultra intención de la actividad de XXXXX que la nombrada, conforme los dichos de XXXXX en la Cámara Gesell, le había sacado fotografías en pose al salir de bañarse, como así también en ropa interior. Adunó que si bien en

Fecha de





el juicio se obtuvo y exhibió una sola placa fotográfica, era verosímil que aquella no haya sido la única fotografía que XXXXX le extrajo a la niña.

Además, el Dr. Codesido indicó que dicha publicación se encontraba vinculada al mail XXXXXXXXXXXX944@gmail.com y al teléfono XXXXX, el cual era utilizado por XXXXX.

Por otra parte, refirió que la perspectiva de impulsar a la niña a la prostitución se veía progresivamente realizada ya que XXXXX iba a prostituirse con la imputada a la zona de Liniers.

En este sentido, el Sr. Fiscal General sostuvo que, en una ocasión, el imputado XXXXX ofreció a la menor, así como a XXXXX y a XXXXX al testigo XXXXX -conforme a los dichos de éste último-.

Recordó lo declarado por XXXXX en cuanto a que vio a XXXXX en la puerta del Hotel Solange junto a XXXXX y a XXXXX. Además, resaltó que dicha testigo refirió que iban a prostituirse y que decían que la niña era la más cara. El Dr. Codesido adunó que era más cara por su minoría de edad.

Sostuvo que en la prostitución infantil se veía al infante como objeto de las perversiones de terceros para manchar lo immaculado, es decir, que la infancia tenía una especial atracción respecto de los usuarios de la corrupción por la inocencia de los menores. Destacó que ello explicaba por qué se brindaba más protección a los niños.

Por otra parte, hizo referencia a lo declarado por XXXXX –cuyo testimonio fue incorporado por lectura- en cuanto a que XXXXX se prostituía en la zona de Liniers y a que esa testigo la reconoció en la esquina del local de XXXXX. También dijo que XXXXX e XXXXX trabajaban en Liniers tiempo antes que ella y que le habían dicho que la niña era la más “carita”. Agregó que la testigo refirió que XXXXX manejaba a XXXXX

Recordó nuevamente lo señalado por XXXXX en cuanto a que XXXXX le ofreció los servicios sexuales de la menor.

Por otra parte, el Fiscal General mencionó que XXXXX, en su indagatoria, admitió que conoció a XXXXX al mismo tiempo que a XXXXX,

Fecha de firma: 11/06/2024



con quien mantuvo encuentros sexuales. Agregó que el imputado dijo que “estaban en la calle ambas y venían con ganas de laburar”. Al respecto, sostuvo que el significado de ese término, en el contexto mencionado, no era otro que el del ejercicio de la prostitución.

De seguido, el Dr. Codesido afirmó que esa secuencia del delito de trata tuvo acreditación en el juicio oral -respecto a la consumación efectiva de la explotación sexual relacionado con la trata de personas-.

En este sentido, indicó que XXXXX requirió de los servicios que proporcionaba XXXXX y, como aquella no disponía de otras chicas, envió a XXXXX a encontrarse con XXXXX, XXXXX, el prófugo XXXXX y XXXXX.

Precisó que el día 10 de julio –fecha en que se jugó el partido de fútbol-, se reunieron los mencionados en el Bar “Somos Perú”, en cuya oportunidad requirieron de servicios sexuales. Reiteró que XXXXX le solicitó ello a XXXXX y que ésta envió a XXXXX mediante el servicio de remis del acusado XXXXX, quien trasladó a la menor en dos ocasiones – el 10 de julio y el día del amigo, 20 de julio-.

Al respecto, señaló que XXXXX llevó a XXXXX a Liniers luego de que fuera captada y acogida por XXXXX con conocimiento de que el traslado era para su explotación sexual. Sostuvo que el causante conocía las actividades de XXXXX y de XXXXX

Esa parte entendió que no había otra razón para trasladar a una menor hacia un bar, más que a efectos de encontrarse con personas mayores que la explotaran sexualmente.

Sobre el punto, manifestó que XXXXX trasladó a XXXXX desde el domicilio donde se encontraba la niña -XXXXX nro. 237-, quien fue recibida por los nombrados. Adunó que el servicio prestado por XXXXX fue pagado por XXXXX.

Luego, relató que la menor fue trasladada por XXXXX, XXXXX y XXXXX a la localidad de Moreno en un automóvil de la marca Peugeot, lo cual no se explicaba porque se trataba de un lugar lejano a donde estaban.

Refirió que, una vez allí, se consumaron las relaciones sexuales, objeto primigenio de XXXXX.

Fecha de





En este sentido, rememoró que en la primera Cámara Gesell XXXXX admitió que esa noche fue a un bar y luego a una fiesta en Moreno. En la segunda declaración dijo que viajó hasta el lugar en un remis que pidió XXXXX.

Hizo mención a la declaración de XXXXX –dueño del restaurant “Somos Perú”-, quien dijo que en la mesa se encontraban XXXXX, XXXXX y tres o cuatro hombres más junto a XXXXX

Además, se refirió a la declaración de XXXXX incorporada por lectura, quien dijo que vio el partido junto a XXXXX, XXXXX y otros tres hombres que no conocía. A su vez, señaló que después ingresó otro sujeto de nombre XXXXX, al que ya había visto en la galería y que, faltando media hora para que terminara el partido, llegó una chica que recibió XXXXX y se sentó con ellos. El testigo también dijo que la chica hablaba mayormente con XXXXX. Finalmente, destacó que, finalizado el partido, se retiraron del lugar con XXXXX, mientras que XXXXX, XXXXX y otros dos chicos se quedaron con la chica.

El Sr. Fiscal manifestó que coadyuvaban los registros extraídos de la aplicación Waze del celular de XXXXX, los que fijaron esos horarios y lugar. A su vez, dijo que convergían las declaraciones indagatorias de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Adunó que XXXXX volvió a buscar a la niña a la zona del bar a la 1.56 horas del 11 de julio pero que ya no estaba.

Al respecto, sostuvo que XXXXX y XXXXX, junto a otro hombre, fueron con la niña en el vehículo Peugeot de XXXXX a un domicilio en Moreno, en el que mantuvieron relaciones sexuales por un precio. Además, postuló que bebieron y consumieron drogas.

Posteriormente, el Dr. Codesido se refirió a la segunda declaración indagatoria de XXXXX, quien mencionó que subieron los tres –XXXXX, XXXXX y él- con la chica y fueron a una casa en Moreno, a la que llegaron alrededor de la 1.00 y que “la chica sabía lo que tenía que hacer, era prostituta”. Agregó que dijo que pasó primero XXXXX, “el XXXXX” y luego XXXXX.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Recordó que XXXXX alias "XXXXX" declaró que, al otro día, XXXXX llegó tarde a trabajar y le contó que había estado en una fiesta en Moreno con otros hombres y una chica. Agregó que, según el testigo, fueron a tener relaciones sexuales con la chica y consumieron drogas. Además, que los días posteriores XXXXX preguntaba cuándo le llevarían nuevamente a "la morochita".

Asimismo, refirió que XXXXX hizo alusión a que XXXXX le comentó sobre las manifestaciones de XXXXX, como así también que luego de la desaparición de la chica, el nombrado preguntaba mucho por ella.

El Sr. Fiscal sostuvo que luego del encuentro en el que se consumó la explotación sexual -al que calificó como motivo fundante de la actividad de captación y acogimiento de XXXXX-, el día del amigo, nuevamente la nombrada y XXXXX la destinaron a Liniers. Destacó que en esta etapa no se observaron, con las probanzas suficientes, que se hubiera consumado algún acto de explotación sexual.

Señaló que luego, conforme fuera declarado por los testigos, XXXXX e XXXXX comenzaron a convivir. Asimismo, que en ese lapso XXXXX les ofreció trabajo, el cual fue desarrollado en su comercio de celulares. A cambio de dicha labor, XXXXX le pagó a XXXXX un sueldo.

Además, el Fiscal General indicó que XXXXX, que también trabajaba en el lugar, acompañaba a XXXXX a efectos de realizar las tareas laborales.

Refirió que ello resultó probado a partir de las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, ambas declaraciones de XXXXX, XXXXX y XXXXX, como así también las fotografías que mostraban a XXXXX y a XXXXX abrazados y besándose.

El Sr. Fiscal expuso que no encontró probada la existencia de una unión servil que implicara servidumbre (art. 140 del C.P.). Sobre el punto, agregó que el art. 140 hablaba sobre el matrimonio servil y dijo que aquí no hubo matrimonio, sino unión convivencial. Más allá de esto, sostuvo que no observó sometimiento de XXXXX a servidumbre, dado que salían a pasear, se trataba de una convivencia normal y la actividad laboral tampoco podría implicar servidumbre o trabajos forzados.

Fecha de





Por otra parte, expuso que una menor de 15 años no podía trabajar en las condiciones que lo hacía XXXXX, y que XXXXX no podía ofrecerle trabajo en esos términos. Agregó que XXXXX, por su parte, tampoco tendría que haber colaborado en la inclusión de XXXXX en el trabajo infantil.

Entendió, de esta manera, que la situación se asimilaba a la de trabajo infantil. Mencionó la ley 20.744 y la Convención de los Derechos del Niño.

De seguido, dijo que la actuación de XXXXX no cesó tras estos sucesos. Recordó los dichos de XXXXX, en cuanto a que XXXXX le dijo que mintiera sobre el lugar del que había desaparecido XXXXX, amenazas que se consumaron.

En otro orden, no consideró consumado el falso testimonio de XXXXX, ya que XXXXX la instigó a mentir pero ella no lo hizo.

Continuó con el caso de XXXXX y recordó los dichos del nombrado respecto a que las antenas de su teléfono estaban lejos de Moreno.

Destacó que, en base a la ponderación de la prueba en su contra y a partir de testimonios indirectos, a XXXXX se lo señaló como una de las personas que podría haber estado en la fiesta con la chica. Sin embargo, sostuvo que no se le podía dar contundencia a dichos testimonios.

Sobre el punto, recordó lo dicho en la declaración de XXXXX que fue incorporada por lectura.

Hizo mención a la declaración de XXXXX, quien manifestó que XXXXX le contó que XXXXX se había quedado y que no había ido con ellos. Además, si bien XXXXX manifestó haber visto a XXXXX en la mesa con los otros hombres, no supo si luego de ello se fueron todos al mismo lugar.

Al respecto, XXXXX manifestó haber utilizado la línea XXXXX, lo que fue corroborado a partir de la declaración incorporada por lectura de su pareja de ese entonces –XXXXX- y del video aportado por ella.

Señaló que el abonado antes mencionado estaba vinculado al dispositivo telefónico secuestrado en manos de XXXXX al momento de su



detención. Adunó que ese abonado estaba registrado a nombre de XXXXX, con quien estaba casado XXXXX en Perú, y así lo confirmó XXXXX en su declaración.

En este sentido, el Sr. Fiscal refirió que el registro de tráfico de datos y llamadas de la línea ubicó al causante en C.A.B.A. en la noche del 10 de julio de 2021 y la madrugada siguiente. Describió los horarios y las ubicaciones de XXXXX (16.39 horas en Liniers; 23.39 horas en Liniers; 00.44 horas en XXXXX; 5.32 horas en Núñez; 5.32 horas en el Hospital Militar; 6.12 horas en el Hospital Militar; 8.29 horas en Villa Luro; y 8.36 horas Liniers).

Refirió que no había otra prueba y que los indicios, ya sea por insuficientes, equívocos, escasos o ambiguos, no permitían responsabilizar al nombrado.

Además, indicó que, por el contrario a lo sucedido con el automóvil de XXXXX -con el cual trasladaron a XXXXX a Moreno-, el automóvil de XXXXX no fue visto -según los informes de los anillos digitales-.

Mencionó el informe de fojas 4753 correspondiente a la cámara de las autopistas, el que coincidió con la ubicación de sus registros telefónicos.

Por lo expuesto, consideró que correspondía la absolución de XXXXX por los cargos formulados.

Por otra parte, señaló que la calificación que asignaría a los hechos sería la misma que la del requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que XXXXX debía responder en orden al delito de captación y acogimiento de menores de edad, con fines de explotación sexual, agravada por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por su minoría de edad y por la consumación de la explotación sexual –en calidad de autora-; traslado y recepción de menores de edad, con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por su minoría de edad, por tratarse de tres o más personas los autores y por la consumación de la explotación sexual -en calidad de coautora-; y falso testimonio en calidad de autora-, todos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 145 bis y ter, inc. 1, 5 y últimos dos párrafos, 275 del C.P.).

Fecha de





Asimismo, dijo que XXXXX y XXXXX debían responder por el delito de traslado y recepción de menores de edad, con fines de explotación sexual, agravado por haber intervenido tres o más personas, por la minoría de edad de la víctima y por la consumación de la explotación sexual, en calidad de coautores (arts. 145 bis y ter, inc. 5 y últimos dos párrafos del C.P.).

En el caso de XXXXX, conforme la descripción de los hechos realizada, recordó que fue el remisero que llevó a la niña, por lo menos, en esas dos ocasiones. Refirió que se argumentó que su conducta era la de un simple remisero que no tenía que hacer más que trasladar, aunque consideró que el rol de la persona que trasladó a una menor de edad para ejercer la prostitución, a sabiendas de que esa menor estaba soportando la captación y el acogimiento, no implicaba una conducta neutral.

Sentado ello, entendió que su participación en esa actividad no podría exceder la de partícipe secundario -según las reglas del artículo 46 del C.P.-. En virtud de ello, consideró que XXXXX debía responder como partícipe secundario del delito de traslado y recepción de menores de edad con fines de explotación sexual, agravado por haber intervenido tres o más personas, por la minoría de edad de la víctima y por la consumación de la explotación (art. 46, 145 bis y ter, inc. 5 y últimos dos párrafos del C.P.).

Finalmente, en el caso de XXXXX y XXXXX, entendió que eran coautores del delito previsto en el art. 148 bis del C.P., es decir, prohibición del trabajo infantil de menores de 16 años.

Planteó que debía excluirse la posibilidad de que la actividad llevada a cabo por XXXXX y XXXXX -es decir, consumir las relaciones sexuales con la menor- se circunscribiera únicamente a la obtención de los servicios sexuales que proponía XXXXX por medio de XXXXX

Así, sostuvo el Dr. Codesido que podría pretenderse la aplicación de la jurisprudencia de antigua data relativa a que el cliente solo utiliza los servicios porque no promueve ni explota, sino que solo usa los servicios. Contra dicha argumentación, dijo que, tratándose de una menor de edad como en el caso de XXXXX, una interpretación de acuerdo a los Tratados de Derechos Humanos, hacía que dicha doctrina fuera superada.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Citó jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (06/12/2018 R. 1579), en cuyo precedente se hizo eco de la interpretación actual.

Señalaron que, en estas condiciones, un adulto que obtenía servicios de una menor incurría en una actividad delictuosa. Al respecto, dijo que esa doctrina era aplicable al delito de trata de personas porque allí se examinaba el delito de promoción de la prostitución.

Por otra parte, el Dr. Codesido se refirió a la mensuración de la pena, para lo que tuvo en cuenta las pautas objetivas y subjetivas de los arts. 40 y 41 del C.P. En este sentido, se refirió a la condena de XXXXX dictada por el Juzgado Correccional nro. 6 de San Martín en el marco de la causa 15-013088-13 del pasado 15 de mayo de 2019, en la cual fue condenada a la pena de 1 año de prisión en suspenso, como autora del delito de lesiones graves. Relató que ese hecho fue cometido el 20 de enero de 2013, Sostuvo que aquella se unificó en una pena de tres años de prisión en suspenso y costas, comprensiva de la anteriormente mencionada y de la condena de 3 años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 5 de San Martín por el delito de robo triplemente agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada; su comisión en poblado y en banda; y por tratarse de mercadería en tránsito, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por la utilización de amenazas. Agregó que esa causa venció el 27 de marzo de 2026 y su caducidad registral el 27 de marzo del 2036.

Sostuvo que esa condena también ilustraba la factibilidad de que XXXXX fuera instigada con idoneidad para que mintiese; como así también indicaba la verosimilitud del carácter de XXXXX para producir amenazas idóneas y e infundir temores en el sujeto pasivo.

En el caso de XXXXX, el Fiscal General postuló que tuvo en cuenta que era soltera, ama de casa –circunstancia que estaría en crisis-, con secundario completo, que tenía cinco hijos menores de edad y buen concepto vecinal. Recordó el tratamiento por ataques de pánico con medicación por parte de la encausada, como así también el consumo habitual de marihuana desde los 13 años hasta su detención.

Fecha de





Por lo expuesto, teniendo en cuenta dichas pautas, considero que la pena mínima era la adecuada para el caso, es decir, diez años de prisión, accesorias legales y costas.

En los casos de XXXXX y XXXXX, entendió que correspondía la misma pena.

Hizo hincapié en que si bien XXXXX no registraba antecedentes penales, correspondía idéntica sanción en virtud de que el legislador, como representante del pueblo, demostró con la escala penal asignada al delito cuán valioso era para la sociedad defender a los menores de edad.

Con respecto a XXXXX, señaló que registraba una condena de 1 año de prisión en suspenso, multa de cien pesos y costas por el delito de tenencia simple de estupefacientes dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7. Tuvo en cuenta lo que surgía del informe socioambiental.

En cuanto a XXXXX, refirió que también poseía un antecedente antiguo del año 2012 del Juzgado en lo Criminal nro. 2 de La Matanza, en cuya oportunidad fue condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional en orden al delito de abuso sexual en grado de tentativa. Describió el hecho y dijo que la pena se tuvo por no pronunciada en el año 2016.

Además, destacó lo surgido del informe socioambiental y que conforme se acreditó en el informe médico, tenía una discapacidad intelectual leve, conciencia de realidad, situación sin riesgo para sí o para terceros y que comprendía la criminalidad del acto que se le imputaba. A su vez, que no existían elementos psicopatológicos de magnitud suficiente para negar la actitud psíquica para comprender y dirigir sus actos.

Respecto a XXXXX, se refirió a la condena del año 2014 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 de C.A.B.A. de tres años en suspenso en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de armas de utilería, en concurso real con robo doblemente agravado por el uso de arma de utilería y por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa. Agregó que aquella sanción venció el 11 de diciembre de 2018.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



El Sr. Fiscal tuvo en cuenta lo surgido del informe socioambiental - en lo sustancial, que era soltero, comerciante, secundario completo y que tenía ocho hijos-.

Entendió que para estos dos imputados -XXXXX y XXXXX- correspondía la pena de dos años de prisión y costas.

Sostuvo que si el tribunal entendiera que correspondía la condena de los acusados del modo en el que señaló, habría de tenerse en cuenta que en el caso de XXXXX la misma debía ser unificada con la sentencia del Juzgado Correccional de San Martín. Entendió que la unificación en diez años de prisión resultaba adecuada, con las accesorias legales y las costas del proceso. Del mismo modo, en el caso de XXXXX.

Asimismo, entendió que no correspondía que las penas de dos años de prisión de XXXXX y XXXXX sean de ejecución condicional, dado que esa posibilidad se encontraba obturada por los antecedentes que registraban.

Por último, en cuanto a XXXXX, dijo que como entendió que era participe secundario, según una perspectiva, la escala debía ser disminuida de un tercio a la mitad -es decir, la mitad del mínimo y un tercio del máximo. Por ello, señaló que correspondía aplicarle la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

Para concluir, solicitó el decomiso del Peugeot secuestrado en autos -propiedad de XXXXX- que condujo a XXXXX a Moreno y, además, los demás instrumentos del delito incautados en la causa.

Además, señaló que se ha abierto en el derecho penal una tercera vía de reparación. En el caso, sostuvo que la ley imponía que XXXXX fuera reparada.

Sobre el punto, entendió que, pese a esta situación paradójica, debería oírse al letrado que representa a XXXXX sobre dicha reparación y los alcances, aunque su representada sostuviera que no resultó víctima. No obstante ello, consideró que existía un procedimiento alternativo.

Por lo tanto, consideró que debía repararse a la víctima frente al hecho notorio (art. 1744 del Código Civil y Comercial). Para propiciar una

Fecha de





reparación y su monto, tuvo en cuenta el lapso en el que estuvo captada la niña –aproximadamente cinco meses-; la obligación de su integridad sexual y autonomía para el desarrollo de su sexualidad; su falta de escolaridad en ese lapso; la conculcación del derecho a gozar de su infancia; y la conculcación de los derechos que protege la Convención de los Derechos del Niño.

Conforme esos parámetros y los valorados en la causa “Cabrera Rodríguez, Marcos Ernesto s/ Inf. art. 140 del C.P.” de este tribunal, consideró adecuada la suma de \$20.000.000 de pesos, a pagar por los eventualmente condenados por el delito de trata de personas.

Sin perjuicio de ello, consideró que debía escucharse previamente al asesor de XXXXX y, de este modo, que se examinara la posible divergencia de los defensores y acusados al respecto.

Agregó que el tribunal también podría estimar que esta petición podría analizarse en otra oportunidad, con mayor discusión sobre ello, por lo que podría formarse incidente por separado.

b) Por su parte, el Dr. Artola, en representación de XXXXX, aclaró que si bien esa parte no resultaba querrela, asistía a la víctima en estas actuaciones.

Sostuvo que coincidía con la Fiscalía General en cuanto a la procedencia de la reparación integral en favor de XXXXX. Se refirió a la naturaleza de la reparación en cuestión y a la normativa existente sobre el punto.

Expuso que resultaba una obligación estatal reparar a la víctima de la causa. En tal sentido, entendió adecuado el monto solicitado por el Dr. Codesido en tal concepto y adujo que aquél guardaba relación con los hechos que se probaron durante el debate.

Al respecto, recordó la reparación dispuesta por este tribunal -con otra integración- el marco de la causa “Cabrera Rodríguez, Marcos Ernesto s/ Inf. art. 140 del C.P.” –FSM 10007/2020/TO1-.

Finalmente, indicó que si bien XXXXX no tenía intenciones de participar activamente como querrelante, sí fue informada por esa



defensoría acerca del trámite de la causa y de sus derechos. Agregó que en caso de que se arribara a un veredicto condenatorio y a la disposición de una reparación integral, XXXXX la aceptaría.

c) A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Benítez Rossino -en representación de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX-, se refirió al relato brindado por XXXXX en estas actuaciones. Al respecto, dijo que hubo contradicciones y, en ese sentido, citó parte de los informes efectuados por el Programa de Rescate y los dichos de XXXXX en sus declaraciones por Cámara Gesell.

Expuso que XXXXX negó todo, aun cuando fue entrevistada en abril del año en curso por la Lic. Flores. Recordó que, en dicha ocasión, dijo que quería mirar a todos y pedirles perdón.

Asimismo, la Defensora Pública Coadyuvante sostuvo que hubo aleccionamiento previo a la primera declaración de XXXXX

De seguido, indicó que posteriormente, sin obstáculo ni aleccionamiento alguno, XXXXX se expresó en sus redes sociales, en cuya oportunidad dijo que nadie la había secuestrado ni vendido, como así también que ella no quería regresar con su madre. La letrada se refirió a la importancia de aquellos dichos.

Ahora bien, respecto de XXXXX, solicitó su absolución. Entendió que la nueva imputación traída a colación por el Ministerio Público Fiscal modificó la base fáctica en clara violación al principio de congruencia, principio tendiente a limitar el objeto del proceso.

Aclaró que su asistido no fue indagado, procesado ni requerido a juicio por dicho hecho y delito.

Sin embargo, a fin de agotar la defensa respecto de XXXXX, destacó que XXXXX reconoció haberse presentado como una persona diferente con edad distinta a la real.

Sobre el punto, recordó los dichos del testigo XXXXX.

Tras ello, regresó sobre las manifestaciones de XXXXX en cuanto a que XXXXX le había dado una mejor vida.

Fecha de





A su vez, expuso que durante la audiencia de debate XXXXX se vio afectado en su moral. Postuló que resultaba tan evidente el retraso madurativo de su asistido, que personal del Cuerpo Médico Forense indicó la necesidad de la asistencia del causante por parte del Programa ADAJUS.

Recordó que los testigos aludieron a la patología de su asistido, salvo aquellos que tenían algún tipo de interés, como fue el caso de XXXXX.

También recordó que el estado de XXXXX se encontraba plasmado en la documentación que fue incorporada por lectura –relacionada a su asistencia a un colegio especial y al trámite de su pensión no contributiva.

En este sentido, se refirió a la declaración de la Lic. Morales, quien explicó las técnicas y entrevistas a las que fue sometido XXXXX. Aclaró que la testigo no advirtió ningún tipo de simulación y que calificó al causante como un pre-puber.

Asimismo, recordó que según la testigo esta cuestión podría causar a XXXXX un déficit en situaciones problemáticas, como así también que podría ser engañado.

La letrada sostuvo que un coeficiente normal resultaba de entre 85 y 115, mientras que el de su asistido era de 76 –conforme informó la Lic. Morales-.

Posteriormente, se refirió al informe socioambiental glosado a estas actuaciones y adujo que su asistido no sabía cuál era su imputación. Aclaró que fue muy difícil para esa defensa explicarle su situación en el proceso.

Además, recordó la golpiza y la violación sufrida por el causante intramuros.

De seguido, sostuvo que XXXXX desconocía la edad de XXXXX Al respecto, dijo que muchos testigos no advirtieron la edad real de XXXXX, por lo que consultó por qué esperaríamos algo diferente de su asistido.

Volvió sobre los dichos de XXXXX en la última Cámara Gesell, cuando la testigo se refirió a que, cuando quería, decía una edad mayor a la que tenía.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Posteriormente, aludió a los diversos testigos que fueron convocados a juicio y a la vulnerabilidad de todos ellos, por lo que correspondía evaluar la verosimilitud de los testimonios de cada uno de ellos. A su vez, destacó la existencia de intereses de algunos de ellos en esta causa.

Dijo que sus asistidos fueron condenados por medios televisivos, por las redes sociales y por los comentarios de los vecinos del barrio.

Tras ello, se refirió a XXXXX, de ocupación remisero. Destacó que la labor de un remisero era llevar a determinada persona de un lugar a otro, sin necesidad de conocer el por qué de dicho traslado.

Expuso que XXXXX trasladó a XXXXX en dos oportunidades hasta Liniers y aclaró que su asistido desconocía que se trataba de menor. Agregó que el Fiscal General no pudo fundar por qué tuvo por cierto que el causante conocía la minoría de edad ni tampoco que sabía que iba a ejercer la prostitución.

Se refirió a la posición de su asistido como neutral, ya que solo trasladó a XXXXX de un lugar a otro. Recordó que aportó su celular y la contraseña del mismo desde un principio.

Además, respecto a los dichos del testigo XXXXX en lo relativo al recorrido efectuado en automóvil en pos de validar la declaración brindada oportunamente por XXXXX, sostuvo que no debió ser el mismo tráfico el existente en septiembre –cuando se realizó la diligencia- al del día del amigo.

En virtud de ello, solicitó la absolución de XXXXX.

En cuanto a la situación de XXXXX, recordó que negó el hecho, al igual que XXXXX. Aludió a los dichos de aquella en cuanto al desconocimiento de XXXXX y a lo que hizo el día de la final Argentina-Brasil. Sobre el punto, destacó que la testigo dijo que había ido a un bar en remis para encontrarse con una persona, y que luego se fue de allí en remis, aunque en uno distinto al que la había llevado.

La defensora expuso que ningún testigo dijo conocer a XXXXX. En cuanto al dueño del bar, recordó que aquél no vio cómo se fueron. En

Fecha de





idéntico sentido, agregó que XXXXX dijo que no sabía con quién se fue la chica.

En virtud de ello, la Dra. Benítez Rossino sostuvo que estas cuestiones fueron dejadas de lado por el Sr. Fiscal General.

A su vez, agregó que no había cámaras ni otras pruebas que demostraran la ubicación de XXXXX en ese bar. Refirió que su asistido vivía en General Rodríguez, por lo que no existía asociación alguna con Moreno.

Posteriormente, se refirió a lo que surge de fojas 2750 en cuanto a la ubicación del causante y aclaró que ello se condice con el camino que debía realizar para regresar a su casa.

A su vez, respecto a los dichos de XXXXX en sus declaraciones indagatorias, previo a recordar el interés del nombrado en la causa y a que no se trataba de declaraciones juramentadas, dijo que el Fiscal General tomó sólo algunos extractos de sus dichos, e hizo alusión a lo expuesto por el imputado respecto de XXXXX alias "XXXXX".

Luego, aludió al testimonio de XXXXX, quien también estuvo vinculado al proceso, a pesar de lo cual el Dr. Codesido tomó sus palabras por ciertas.

Postuló que, a su criterio, tampoco resultaba verosímil la declaración de XXXXX y se expidió al respecto.

De seguido, continuó con el análisis de la declaración de XXXXX y mencionó que aquella daba cuenta de la enemistad entre XXXXX y XXXXX. Expuso que, según la testigo, XXXXX vivía en Moreno. Respecto a la chica desaparecida, dijo que XXXXX recordó haberla visto una vez en el local de XXXXX, lo que demostraba que XXXXX tenía otra intención a la expuesta.

Tras ello, aludió a lo expuesto por el Fiscal General en cuanto a que no se explicaría por qué fueron a Moreno. Sobre el punto, dijo la letrada que no existía explicación alguna porque no fueron a Moreno. Por lo tanto, alegó que la fiscalía acudió a fórmulas dogmáticas sin fondo alguno.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



También expresó que la jurisprudencia citada por la fiscalía respecto a la condena del cliente no resultaba aplicable a esta causa, dado que en aquél caso había conocimiento de la edad de la víctima, circunstancia que lo diferenciaba con este supuesto.

Aclaró que tampoco podía achacarse el conocimiento de la captación, por lo que solicitó la absolución del causante.

Finalmente, se refirió a su asistida XXXXX. Sobre el punto, recordó que XXXXX la calificó como su tía del corazón y que no le contaba lo que hacía o dejaba de hacer.

Asimismo, resaltó que, según la testigo, comían lo que les daban en comedores o las comidas que preparaba XXXXX. Asimismo, que compartía ropa con ella y que utilizaba su celular, dado que no tenía uno propio.

En virtud de ello, la Dra. Benítez Rossino dijo que resultaba claro que XXXXX conocía la edad de XXXXX –en virtud del vínculo que las unía. Sin embargo, expresó que no se trataba de una captación, sino que la menor se presentaba en el domicilio de su asistida.

Agregó que le prestaba su celular porque ella no tenía uno propio, como así también que no sólo lo hacía con la menor sino también con otras personas.

En cuanto a las fotos, recordó que XXXXX dijo que a veces ella misma se tomaba fotografías.

Expuso que su asistida se encontraba en una situación de vulnerabilidad, dado que maternaba en soledad, comía en comedores y vivía de planes sociales.

Posteriormente, se refirió a un informe del Programa de Rescate en el que se indicó que XXXXX negó hechos de prostitución –lo que relacionó, también, a la situación de sus asistidos XXXXX y XXXXX-.

A su vez, expuso que según surgió del último testimonio de XXXXX, XXXXX le daba consejos y las fotografías eran sacadas por ella misma con el teléfono de su asistida. Además, recordó que la testigo indicó que había que borrar las fotos luego de tomarlas porque, de lo contrario, el teléfono se desconfiguraba.

Fecha de





Postuló que no resultaba posible juzgar a XXXXX por cuestiones por las que ya fue juzgada. En ese orden de ideas, dijo que XXXXX no mintió, y que si le cabiera alguna mentira, aquella sería por temor. Aclaró que fue la primera persona que inició la búsqueda de XXXXX, circunstancia que no hubiera hecho si estuviera involucrada en la captación y/o acogimiento de la entonces menor de edad.

Tras ello, hizo alusión al sufrimiento de los hijos de la imputada, toda vez que se encontraban sin su madre.

En cuanto a XXXXX, expuso la defensa que no se intentó soscavar la situación de vulnerabilidad de la testigo, aunque sí correspondía analizar la verosimilitud del testimonio.

Al respecto, dijo que si bien XXXXX no estuvo instigada a mentir, tenía intereses en la causa. Sobre el punto, expuso que XXXXX mencionó que su madre tenía intereses económicos y que, incluso, quiso comprarla.

Sobre dicha cuestión, recordó los dichos de la testigo XXXXX en cuanto a las amenazas recibidas por parte de XXXXX por no declarar en contra de XXXXX.

En el caso de XXXXX –hermana de la testigo anteriormente mencionada-, dijo que mintió durante todo su testimonio, ya que sólo hizo aseveraciones en contra de XXXXX.

Expuso que la testigo dijo haber visto a la menor en una única oportunidad, y que luego de que se diera lectura de la declaración prestada en la instancia anterior, cambió su actitud e incluso dijo que había visto a la menor en otras ocasiones.

En virtud de ello, dijo la letrada que no le extrañaba la deposición de sus sobrinos XXXXX y XXXXX –pareja de XXXXX-.

Regresó sobre los dichos de XXXXX, quien mencionó que junto a XXXXX “chamuyaron” a una persona que vendía cocaína, y que mientras XXXXX lo seducía, ella le robaba. Además, que trabajaban juntas, ya que ella acompañaba a XXXXX a hacer sus servicios y que luego se peleó con XXXXX, porque quería que hiciera lo mismo que ella.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



La letrada agregó que XXXXX dijo que nadie más la incitó a “hacer algo”, por lo que la única que lo habría hecho sería XXXXX.

Posteriormente, dijo que XXXXX pidió ser oída, por lo que resultaba importante cumplir con aquella petición.

Seguidamente, dijo que hubo muchos adultos que no estuvieron a la altura de las circunstancias, que no pudieron dar respuesta a las necesidades de la menor, como así también que resultaba claro que tuvo una vida dura.

Entendió probada la existencia de diversos intereses de los testigos de la causa. Al respecto, recordó la recompensa de cuatro millones de pesos y el temor de varios testigos, lo que los llevó a encubrir determinadas situaciones.

Además, sostuvo que hubo promesas de cargos y puestos, como así también amenazas –como el caso de XXXXX-.

Expuso que, si XXXXX siguiera captada -tal como indicó la fiscalía, no entendía por quién. En su caso, sostuvo que habría que investigarlo.

A modo de conclusión, dio lectura a extractos de dichos de XXXXX. Algunos de ellos, relacionados a que su versión era la verdadera y a que las personas detenidas tenían que regresar con sus familias; como así también a que su madre denunció a su padre por haberla defendido.

Finalmente, respecto a la reparación a XXXXX, entendió que la menor debería recibir una reparación, pero no de parte de sus asistidos, sino del Estado.

Sostuvo que ni el Dr. Codesido ni el Dr. Artola informaron cómo arribaron al monto peticionado en carácter de reparación y que, en todo caso, se debería oír a XXXXX.

d) El Dr. Dorado, en representación de XXXXX, recordó la imputación achacada a su asistido.

Sostuvo que el Dr. Codesido basó la acusación en la valoración de los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX. Entendió que se trató de una interpretación aislada y errada de los hechos.

Fecha de





En cuanto al testimonio de XXXXX, dijo que aquella nunca le comentó sus dudas respecto a la edad de XXXXX a XXXXX, ni tampoco constató la verdadera identidad de la menor. Por lo tanto, si la testigo no se preocupó por los problemas que podría tener su hermano al estar con una menor, menos lo haría por su asistido.

Respecto a XXXXX, recordó que la testigo postuló que la joven esquivaba sus preguntas; que no recordaba su cumpleaños; y que le pareció raro que XXXXX, por su condición, tuviera pareja. Aclaró que tampoco se acreditó que estas circunstancias fueran comunicadas a XXXXX.

Por otro lado, expuso que XXXXX podría saber la edad real de XXXXX por ser vecino de José C. Paz.

De segudio, expuso que los testigos indicaron que XXXXX simulaba una edad mayor. En ese sentido, se refirió al testimonio de Ángulo XXXXX.

Por otro lado, recordó que los testigos XXXXX y XXXXX señalaron a la pareja de XXXXX y XXXXX como "normal".

Posteriormente, indicó que la testigo XXXXX mencionó que XXXXX se presentó como XXXXX y que se enteró de su nombre real por la televisión.

Citó los testimonios de otros testigos relacionados a la pareja de XXXXX y de XXXXX, como así también a la edad de aquella.

Por otro lado, dijo que correspondía tener en cuenta el contexto de los hechos aquí investigados. Sobre el punto, sostuvo que XXXXX era una persona madura, ya que se hacía cargo de sus hermanas menores – conforme dichos de XXXXX y XXXXX-. Además, recordó que salía por la noche, que tomaba bebidas alcohólicas y que consumía estupefacientes.

Ello, llevó al letrado a decir que su asistido creyó que XXXXX era mayor de edad, como así también que si hubiera obrado con diligencia nada de esto hubiera sucedido.

Por ende, entendió que se trató de un error de tipo vencible, pero que como el art. 148 bis no preveía una figura culposa, entonces correspondía su absolución.

Fecha de firma: 11/06/2024



Sin embargo, entendió que podría fijarse una sanción administrativa.

En cuanto al automóvil de su asistido, solicitó que no se hiciera lugar al decomiso dado que no fue utilizado para cometer delito alguno.

e) La Dra. Sosa, por la defensa de XXXXX, entendió que no podía tenerse por acreditada la participación de su asistido respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Refirió que el Fiscal General sostuvo que XXXXX fue captada, trasladada, acogida y prostituida. Destacó que no se advertía que los dichos de XXXXX hayan sido aleccionados.

De seguido, postuló que se probó que la nombrada no tuvo contacto con los imputados. Recordó la declaración de XXXXX, quien refirió conocer a XXXXX porque estaba con XXXXX, aunque solo de vista.

Destacó parte de los dichos de XXXXX en cuanto a lo que habría sucedido el 10 de julio y a que se presentaba con otro nombre y edad.

Se centró en la edad de XXXXX, y dijo que la apreciación de aquella se trataba de algo totalmente subjetivo.

En cuanto a la vulnerabilidad de XXXXX, sostuvo que se trataba de una cuestión no conocida por todos, ya que sus circunstancias personales fueron expuestas luego de su desaparición. Expuso que aquellas eran ignoradas por XXXXX.

Por otro lado, dijo que los dichos de XXXXX tampoco podían ser tomados como una verdad absoluta. Se explayó sobre las acciones de la Sra. XXXXX.

De seguido, analizó las declaraciones indagatorias de su asistido durante la instancia anterior y durante el debate.

Luego, aludió a los dichos de algunos testigos. En ese sentido, se refirió a los testimonios de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en especial sobre la identidad y edad de XXXXX y sobre el vínculo de aquella con XXXXX.

Fecha de





A su vez, recordó la declaración de XXXXX en cuanto a la situación de abandono en que se encontraban XXXXX y sus hermanas.

Por otro lado, aludió a los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX. En particular, respecto a la búsqueda de XXXXX y a los dichos de XXXXX relativos a la participación de XXXXX en el hecho.

Además, destacó el contenido de la declaración del encargado del restaurant "Somos Perú", a saber, XXXXX.

Tras ello, se refirió a XXXXX y a la relación de aquella con XXXXX. Dijo que, según la testigo, su hija había sido vendida por XXXXX a una red de trata de personas y que había conocido los nombres de las personas implicadas a través de la agrupación "Furia Feminista".

Continuó con su análisis de los testimonios recibidos durante el juicio oral y sostuvo que la agrupación dirigida por XXXXX direccionó la investigación hacia un hecho de trata de personas.

De seguido, analizó las pruebas que fueron incorporadas por lectura al debate.

A partir de ello, afirmó que la mediatización de la búsqueda de XXXXX generó el acceso a información falsa.

Sostuvo que el anterior defensor de XXXXX lo estafó, dado que le aconsejó que se autoincriminara.

En ese sentido, aclaró que su asistido no formó parte de ninguna red de trata de personas. Dijo que sólo llamó a XXXXX para pedirle chicas, pero no menores de edad ni personas de extrema vulnerabilidad.

Recordó que conoció a la imputada durante la primera semana del mes de julio. A su vez, sostuvo que XXXXX no conocía José C. Paz., no sabía manejar ni tampoco tenía vehículo.

Cuestionó los dichos de XXXXX y XXXXX, y señaló que el primero era quien tenía una casa en Moreno, no así XXXXX.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



En definitiva, expuso que su defendido vio a XXXXX una sola vez y que en el marco de esta causa hubieron intereses económicos que distorsionaron la investigación.

Al respecto, recordó los dichos de XXXXX en cuanto a que las personas que estaban detenidas tenían que volver con sus familias.

Resaltó que la edad de aquella se conoció luego de su desaparición, por lo que debía primar el beneficio de la duda respecto de su asistido.

Citó jurisprudencia en cuanto al error sobre la edad de una persona menor.

Por todo lo expuesto, frente al débil plexo probatorio, solicitó la absolución de su defendido.

A su vez, en caso de que se resuelva la condena, requirió que se tengan en cuenta sus condiciones personales, a saber, que no tenía antecedentes y que laboraba en su local comercial.

Entendió que quedó claro que XXXXX no cometió los delitos imputados.

En cuanto a la reparación integral de XXXXX, expresó su conformidad y dijo que aquella debía ser impuesta al Estado.

f) Finalmente, la Dra. Silva XXXXXs, en representación de XXXXX, adhirió a lo oportunamente expuesto por el Fiscal General y solicitó la absolución de su asistido.

5°. Rélicas.

Tras oír los alegatos de las defensas, el Sr. Fiscal General manifestó que no deseaba replicar.

6°. Tras ello, le fue cedida la palabra a los imputados para que manifestaran sus últimas palabras.

II.

1°. De los hechos que se encuentran probados.

Fecha de





Es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* (CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; y CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros).

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”* (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema, lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad”* (Fallos 314:346).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación al sostener que *“El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual*

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable” (CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. el 29/05/98; entre otras).

La prueba reunida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permite tener por probado que XXXXX, desde fecha indeterminada, pero al menos entre los meses de mayo y julio de 2021, captó, acogió y ofreció a XXXXX –de entonces 15 años de edad-, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad y minoridad de la víctima, con fines de explotación sexual, la que, además, se consumó. Ello, mediante XXXXXlos, entXXXXX de dinero en efectivo, ropa, perfumes y demás elementos.

Por su parte, XXXXX, durante el mes de julio de 2021, al menos entre el 09 y 20 de ese mes, ofreció a XXXXX –de entonces 15 años de edad-, aprovechándose, al igual que XXXXX, de la situación de vulnerabilidad y minoridad de la víctima, con fines de explotación sexual, la que, además, se consumó.

Asimismo, que entre el 23 y 29 de julio de 2021, XXXXX instigó a XXXXX, por medio de amenazas, a que faltara a la verdad en su declaración testimonial, con el objetivo de asegurar su impunidad.

Por último, que XXXXX, al menos, entre el 23 de julio y el 28 de septiembre de 2021, dio trabajo a la menor XXXXX, quien laboró de manera irregular en los locales comerciales de venta de celulares del causante sitios en la intersección de las calles XXXXX y XXXXX, el primero, y de las calles XXXXX, el segundo, ambos de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Fecha de





Ahora bien, para comenzar, cabe señalar que las presentes actuaciones iniciaron el 24 de julio de 2021, a raíz de la denuncia formulada por XXXXX respecto de la desaparición de su hija menor XXXXX. En dicha oportunidad, la denunciante señaló que el día 20 de julio de ese mismo año, a las 18.00 horas, su hija se retiró sola de su domicilio para ir a celebrar el día del amigo y que, para ello, se tomó el colectivo de la línea 749 con destino a la estación férrea de José C. Paz.

Agregó que, desde ese momento, desconocía su paradero y que no denunció con anterioridad porque decidió buscarla por sus propios medios (cfr. fojas 3/7vta.).

Como consecuencia de ello, se realizaron múltiples operativos de búsqueda de la menor, primero en la localidad de José C. Paz, donde surgió la información de que la madre de XXXXX tenía problemas de consumo de sustancias alcohólicas y estupefacientes, como así también que la menor había sido vista en reiteradas ocasiones en el domicilio sito en la calle XXXXX nro. 237, donde residía XXXXX.

Posteriormente, XXXXX fue consultada por su vínculo con XXXXX. Al respecto, la madre de la menor refirió que se trataba de la tía del corazón de XXXXX y que como su hija asistía a un establecimiento educativo ubicado a pocos metros de la casa de XXXXX, se quedaba cuidando a los hijos de ésta, con su autorización.

En dicha declaración, que fue incorporada por lectura, XXXXX admitió que el domingo XXXXX se retiró de su domicilio hacia el de XXXXX y que cuando fue a pedirle que regresara, la menor le manifestó “*yo me quiero quedar acá, más tarde vuelvo*”. A su vez, dijo que el día lunes a las 17.00 horas XXXXX retornó a su domicilio con hambre y ofuscada, en cuya ocasión le indicó “*no quiero estar más en esta casa de mierda*”.

Agregó que le contó al progenitor de XXXXX, en ese entonces detenido, que discutió con su hija porque quería quedarse en la casa de XXXXX (cfr. declaración de fojas 15).

En su declaración de fojas 46/48, también incorporada por lectura al debate, XXXXX se refirió, entre otras cosas que luego analizaré, a que lo oportunamente dicho no era cierto, dado que su hija se fue desde la casa de XXXXX, y no de la suya. A su vez, aclaró que denunció algo diferente

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



porque XXXXX se lo exigió, ya que le dijo “*hacé lo que te digo porque te va a ir mal, a XXXXX te la voy a traer, no me metas en quilombo y que no venga la policía a mi domicilio*”.

Sostuvo que temía por su vida, ya que la familia de la imputada era de mal vivir.

Durante el juicio oral, tras reconocer su firma en las declaraciones anteriormente descriptas, las que fueron prestadas bajo juramento de decir verdad, XXXXX confirmó, nuevamente, que en una primera oportunidad mintió respecto al lugar del que se fue su hija. Ello, por temor a represalias respecto de su persona y de sus hijas por parte de XXXXX.

Esta conducta –amenazas- fue desplegada por la encausada respecto de otras personas que también declararon en esta causa, a saber, XXXXX y XXXXX.

Ambas declararon durante el juicio oral. La primera, describió a XXXXX como una persona violenta, que siempre la quería obligar a decir cosas. Dijo que recibió amenazas y que tuvo que cambiar de colegio a sus hijos porque la madre de ella le decía que la iba a matar y le tiraba piedras.

Esta circunstancia fue confirmada por XXXXX, quien en la instancia anterior, tras describir a XXXXX como una persona agresiva, sostuvo que amenazó en reiteradas oportunidades a XXXXX, a quien le decía que si hablaba, algo podría pasarle. Agregó que la familia de XXXXX era complicada (cfr. declaración de fojas 774/776 incorporada por lectura al debate).

Resulta importante recordar, además, que la testigo, pese a las reiteradas notificaciones personales y a través de su hermana, no asistió al juicio oral.

Ahora bien, XXXXX, en cambio, oportunamente efectuó una denuncia por amenazas. Si bien no emitió comentario alguno respecto a aquellas durante la audiencia de juicio oral, cabe recordar que solicitó declarar por Zoom sin nombre ni cámara por el temor que tenía.

Por su parte, el imputado XXXXX, al momento de declarar durante el juicio, explicó que XXXXX le pidió si le podía guardar dinero, un celular

Fecha de





y estupefacientes, ya que siempre le allanaban la casa. Sobre el punto, dijo que el recibió todo y que luego se lo devolvió. En oportunidad de responder la consulta del Fiscal General, se desdijo de lo declarado en la instancia anterior y expuso que no le tenía miedo a XXXXX.

Además, resulta importante lo expresado por XXXXX en su declaración durante el juicio, en cuanto a que luego de la desaparición de XXXXX se encontró con XXXXX, quien le pidió que dijera que ella no había solicitado el viaje en remis. Ello, porque tenía otra causa en trámite, razón por la que el imputado omitió ese punto en su primera declaración.

Sentado cuanto precede, habré de regresar sobre lo sucedido una vez realizada la denuncia de la desaparición de XXXXX

Conforme surge de los diversos testimonios oídos en el juicio, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX se dirigieron a Liniers en búsqueda de la menor.

Sobre el punto, XXXXX sostuvo que recibió mensajes de Facebook de XXXXX, quien le pedía ayuda para buscar a XXXXX Si bien ella se negó, dado que no podía y sólo eran conocidas, XXXXX apareció en su domicilio junto a XXXXX y le recordó que, cuando tuvo un conflicto, ella la había ayudado.

Así, le dijo que tenían que ir a Liniers a pegar afiches sobre la búsqueda de la niña desaparecida. Ante su consulta sobre aquél destino, XXXXX indicó que, en su caso, dijera que la habían llamado de Liniers y que ella había borrado los registros de aquellos llamados. Si bien ella asintió, aclaró que nunca lo hizo.

La testigo explicó que XXXXX le dijo que iban a pegar afiches, pero que se dirigió directamente hasta el local de una persona de nacionalidad peruana, a quien luego reconoció como XXXXX.

XXXXX, por su parte, postuló que estaba haciendo compras junto a su hermano XXXXX, cuando se cruzó con XXXXX, quien le comentó que XXXXX había desaparecido. Ante ello, relató que fue con XXXXX, XXXXX y XXXXX a buscar a la menor por la zona de Liniers.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Previo a continuar con los dichos de la testigo, cabe aclarar que XXXXX resultaba ser pareja de XXXXX, quien tenía un local comercial en la misma galería que el de XXXXX.

Ahora bien, según su declaración de fojas 2578 –incorporada por lectura al debate-, entre el 17 y 19 de julio su pareja le contó que XXXXX había ido a su local con XXXXX, XXXXX e XXXXX, en cuya ocasión XXXXX le solicitó un papelillo para armar cigarrillos y luego se retiraron del lugar.

Posteriormente, regresó XXXXX a saludar.

La testigo indicó que, a partir de ello, XXXXX comenzó a consultarle con frecuencia por la menor, a lo que ella no le dio importancia.

Asimismo, sostuvo que el 23 de julio su pareja le comentó que XXXXX le había dicho que la noche en que se encontraba junto a XXXXX se había ido a una fiesta con la joven y dos amigos más.

Así, cuando la deponente se encontró a XXXXX, le comentó esta circunstancia. Es por ello que XXXXX se enfureció y llamó a XXXXX y le preguntó por el paradero de la menor. XXXXX le dijo que se tranquilizara y que le iba a pagar, como así también que se encontraran fuera del local, a lo que ella accedió.

Adunó que, luego de ello, XXXXX comenzó a preguntar, con más frecuencia e insistentemente, si sabía algo de XXXXX refiriéndole “*no sabes si se corrió la voz, si a la chica la buscan o si hicieron la denuncia?*”.

Sobre esta cuestión declaró XXXXX. El testigo sostuvo que colaboró con la búsqueda de la menor y que, en esa oportunidad, un hombre llamado XXXXX le ofreció dinero a XXXXX para que dejara de buscar a XXXXX. Expuso que, en ese momento, XXXXX, XXXXX y la otra chica que estaba con ellos se encontraban en un local de celulares, mientras que él y XXXXX estaban afuera. Apareció XXXXX en un auto y XXXXX le consultó por el paradero de XXXXX, a lo que él respondió que la situación se podía arreglar de otra manera y que tenía que esperar unos días. Ella quería ver cámaras y él se lo negaba.

En su declaración anterior, incorporada por lectura, el testigo refirió que, mientras hablaban XXXXX y XXXXX, éste le dijo a ella “*no quiero que*

Fecha de





hables nada, si querés te pago, no quiero tener quilombo. Yo solo fui con la chica, pasó lo que tenía que pasar, yo me volví al local y los dos chabones quedaron con ella” (cfr. fojas 2582/2583).

Finalmente, se expidió sobre el punto XXXXX, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate por acuerdo de partes.

En su primera declaración, dijo que XXXXX también estuvo ese día y que se lo notaba nervioso.

Además, indicó que una vez finalizada la búsqueda, XXXXX y XXXXX se fueron a un hotel de nombre “XXXXX” (cfr. fojas 638).

Para comprender esta situación, corresponde referirme, ahora, al vínculo existente entre XXXXX y XXXXX.

XXXXX sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con XXXXX en una oportunidad, el día que la conoció. Mencionó que ese día XXXXX estaba con XXXXX y con XXXXX.

Estas circunstancias se encuentran acreditadas por los dichos de varios testigos.

En primer lugar, XXXXX dijo que en julio vio a la menor junto a la imputada cerca del Hotel Solange. Aclaró que no pudo preguntar mucho, ya que XXXXX era violenta y le decía que se callara y que no se metiera.

La testigo sostuvo que fue a ese lugar a ejercer la prostitución para poder comprar una garrafa, y que sabía que XXXXX estaba allí por el mismo motivo.

A su vez, indicó que ese día XXXXX estaba con XXXXX y con XXXXX.

Este testimonio coincide con lo declarado por XXXXX en la instancia anterior y durante el juicio. El deponente dijo que previo a la desaparición de XXXXX, XXXXX se presentó en su local comercial junto a tres mujeres, entre ellas, la menor, lo cual supo dado que era la misma persona que figuraba en los afiches. Expresó que las otras dos mujeres eran XXXXX y XXXXX, y que XXXXX manifestó que estaba con la aquí imputada.

Fecha de firma: 11/06/2024



En esa oportunidad, XXXXX le consultó si le gustaba alguna de las mujeres que se encontraban con él, dando a entender que las mismas ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero (cfr. fojas 2415/2416 incorporada por lectura). Esta cuestión fue confirmada por el testigo al momento de su declaración en el debate.

El deponente expresó que él no quería tener problemas con su pareja –XXXXX- y que, luego, XXXXX se retiró con las mujeres.

Por otro lado, XXXXX sostuvo, durante el debate, que el 10 de julio llamó a XXXXX para invitarla a “pasarla bien”, circunstancia que coincide con los dichos de aquella, quien mencionó que habló con XXXXX porque habían comenzado una relación hacía poco tiempo y que no podía ir al lugar en el que se encontraba él debido a que su hijo estaba enfermo.

Si bien existen contradicciones respecto al contenido de esa comunicación, ya que XXXXX dijo que XXXXX le pidió que pusiera a XXXXX al teléfono para que ésta hablara con uno de sus amigos, mientras que el imputado dijo que solo habló con XXXXX, lo cierto es que se encuentra acreditado que esa noche la menor fue al bar “Somos Perú” -en el que se encontraba XXXXX junto a otras personas- en un remis solicitado por XXXXX y abonado por el nombrado XXXXX.

En este sentido, habré de referirme al imputado XXXXX, quien laboraba como remisero a través de la aplicación Didi, circunstancia que se encuentra corroborada en base al informe de fojas 1073 remitido por la empresa Safety Latam Didi e incorporado por lectura al debate.

Al momento de declarar, XXXXX sostuvo que el 10 de julio XXXXX le solicitó un viaje con destino a la calle XXXXX nro. 151 de Liniers y que, cuando se presentó en la casa de aquella, una chica le consultó “*remis para XXXXX?*” y él dijo que sí. Ante ello, expresó que la chica se subió al vehículo y le indicó nuevamente el domicilio.

Tras ello, relató que, al llegar al lugar, la chica no le abonó el viaje y XXXXX le dijo que alguien se acercaría a pagarle. Sostuvo que, luego, apareció un hombre que le pagó el viaje, por lo que se retiró y continuó con su trabajo.

Fecha de





Explicó que, tiempo después, XXXXX le solicitó que fuera a buscar a la chica al mismo lugar, pero que cuando llegó, el lugar estaba cerrado y nadie se presentó. Le avisó a XXXXX lo sucedido y se fue a descansar.

Durante el juicio se recibió declaración testimonial a XXXXX, encargado del restaurant “Somos Perú” –sito en la calle XXXXX nro. 197 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, lugar al que fue XXXXX la noche del 10 de julio de 2021.

El nombrado refirió que el día del partido de Argentina-Brasil estaban comiendo XXXXX y XXXXX junto a cuatro hombres, y que durante el primer tiempo llegó la chica que luego estuvo desaparecida, a quien describió como una joven que podría tener entre 18 y 19 años.

Dijo que la cuenta la pagó XXXXX y que no vio que aquél hablara con la muchacha, ya que ella estaba sentada del otro lado.

A su vez, que cuando finalizó el partido estuvieron 5 o 10 minutos allí y luego se retiraron.

Una de las personas que estaba en la mesa comiendo con XXXXX y con XXXXX era XXXXX, cuya declaración de fojas 4756/4758 fue incorporada por lectura.

El testigo dijo que fue con XXXXX al restaurant “Somos Perú”, en donde estaban XXXXX y tres hombres más, a quienes veía por primera vez. Sostuvo que uno de esos hombres era XXXXX, a quien luego reconoció por las redes.

Relató que media hora antes de que terminaran de comer llegó una chica a quien describió como medio “crespita” y “morochita”. Relató que XXXXX la llamó, aunque no sabía cómo, y que cuando ella llegó, XXXXX se levantó y le abrió la puerta. Aclaró que no sabía a qué había ido esa chica.

Asimismo, postuló que XXXXX se fue apenas terminó el partido de fútbol y que luego de cinco minutos se fue él, mientras que los otros muchachos y la chica se quedaron en el lugar.

Expuso que al ver las fotos de la menor desaparecida, la reconoció como la muchacha que había estado en el restaurant.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Por otro lado, la declaración de Leandro Iván García Pastor de fojas 4444/4446 también fue incorporada por lectura al juicio. El testigo estuvo en el mismo restaurant que las personas anteriormente nombradas, aunque dos mesas más atrás. Expuso que realizó apuestas con XXXXX sobre el resultado del partido.

Destacó que XXXXX estaba sentado con XXXXX, XXXXX, dos hombres más y una chica de cabello negro.

Asimismo, dijo que le pagó a XXXXX la apuesta, que luego se retiró del lugar y que vio a XXXXX caminando por XXXXX a nivel de Liniers.

Además, agregó que mientras se encontraba en la puerta, observó a XXXXX subirse a su vehículo.

Por otra parte, señaló que, una vez que se enteró de la desaparición de la chica, la gente comentaba que XXXXX se la había llevado.

Así las cosas, cabe destacar que la testigo XXXXX, cuya declaración en la instancia anterior fue incorporada por lectura, relató que mantuvo una relación sentimental con XXXXX hasta septiembre u octubre de 2021. Recordó que el día del partido de Argentina-Brasil XXXXX fue a cenar a un restaurant con sus amigos peruanos y que, aproximadamente a las 23.00 horas, le dijo que habían terminado y le propuso verse.

Agregó que el nombrado hizo una sobremesa de 20 minutos y, posteriormente, fue a buscarla a su casa en su automóvil Peugeot 208, de color blanco, dominio XXXXX, y se retiraron a festejar a XXXXX y Juramento.

Indicó que estuvieron una o dos horas en la XXXXX para luego retirarse al domicilio de su madre sito en la calle XXXXX. Alrededor de las 04.00 horas llegaron a su casa en el barrio de Cañitas y pasaron la noche juntos. Asimismo, describió el camino que realizaron desde el domicilio de su madre hasta Cañitas.

A su vez, señaló que XXXXX le dijo que XXXXX estaba involucrado en la desaparición de XXXXX (cfr. fojas 4379/4382).

Por otra parte, en lo que respecta a XXXXX, corresponde señalar que conforme surge del informe de fojas 2750/2753 remitido por la Policía

Fecha de





Federal Argentina, el automóvil de XXXXX – dominio XXXXX- fue captado por una cámara ubicada a 300 metros del restaurant “Somos Perú” el 10 de julio a las 21.13 horas, y luego en la intersección de la Autopista Perito Moreno y XXXXX –con dirección a provincia de Buenos Aires- el 11 de julio a la 01.12 horas.

Conforme los dichos del propio XXXXX y su defensora, luego del bar “Somos Perú”, el grupo de hombres fue hasta Moreno con la menor.

Dicha circunstancia, además, se encuentra corroborada con el informe remitido por la empresa Claro respecto del abonado utilizado en ese momento por XXXXX (nro. XXXXX) del cual surge que el 10 de julio el causante estuvo en la zona de Liniers, dado que su celular impactó en la celda de Dr. XXXXX nro. 7005, en las cercanías del bar “Somos Perú” y luego en la zona de Moreno, más precisamente en las cercanías de XXXXX entre XXXXX y XXXXX, entre al menos las 2.23 y 7.54 horas.

Asimismo, a partir de dicho informe se evidencian las llamadas entrantes que recibió XXXXX por parte del abonado de XXXXX (nro. XXXXX), siendo éstas a la 1.41 y a la 1.45 horas y otras nueve llamadas entre las 9.52 y las 11.00 horas, todas ellas correspondientes al 11 de julio de 2021 (cfr. fojas 4764/4767).

Para culminar con la prueba relativa a la noche del 10 de julio, cabe recordar la declaración de XXXXX recibida mediante Cámara Gesell el pasado 18 de abril. Si bien la víctima intentaba evadir las preguntas, dijo que el 10 de julio se encontró en un bar con un hombre a quien conocía “de por ahí” aunque “no tanto”. Sobre el punto, dijo que llegó a ese lugar en remis y que fue XXXXX la que solicitó ese viaje. Indicó que regresó en otro remis que solicitó en una agencia.

Ahora bien, en lo que respecta a lo sucedido a partir del 20 de julio de 2021 –día del amigo-, corresponde comenzar por los dichos de XXXXX, quien señaló que ese día salió de trabajar a las 15.00 horas, cuando recibió un mensaje de XXXXX. Sostuvo que pasó por el domicilio de aquella alrededor de las 19.00 horas, en donde encontró a XXXXX, a sus hijas, a la “piba” y a la tía de la imputada. XXXXX le pidió que la llevara a la manicura y luego a XXXXX a Liniers, a quien dejó en una dársena sobre

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



XXXXX, cerca de la estación de Liniers. Aclaró que ella le dijo que se iba a festejar el día del amigo y que XXXXX pagó por ambos viajes.

Expresó que, luego de eso, continuó haciendo viajes por la aplicación “Didi” hasta que se fue a tomar una cerveza con sus amigos y, alrededor de las 2/3 de la mañana, se fue a descansar.

Este relato coincide con lo declarado por XXXXX, quien sostuvo que XXXXX le comentó que se iba a festejar el día del amigo y le solicitó un remis y plata -que luego le devolvería-. Indicó que, por eso, le pidió el viaje a XXXXX para que la llevara, primero, a ella a hacerse las uñas y, luego, a XXXXX, quien no regresó.

Sobre el punto, la testigo XXXXX, manicura de XXXXX, expresó en el juicio oral que vio por última vez a la encausada el 20 de julio, alrededor de las 19.30 horas. Sostuvo que llegó a su domicilio en remis con sus dos hijos y que solía manejarse de esa forma.

En esa línea, surge del informe remitido por la Policía Federal Argentina –incorporado por lectura que el vehículo de XXXXX fue captado por diversas cámaras ubicadas sobre la XXXXX: a las 20.22 horas en el lector de patentes del Pórtico Principal Balbín mano a Riachuelo; a las 20.26 horas en el lector Pórtico Traza Principal Puente 25 de Mayo mano a Riachuelo; 20.51 horas en el lector del cruce de XXXXX a C.A.B.A. – cruzando desde Ciudadela hacia Liniers-; y a las 20.53 horas en el lector de XXXXX y XXXXX mano a Río de la Plata (cfr. fojas 1228/1236).

Si bien no escapa al suscripto la conclusión arribada por la fuerza policial en cuanto a las probabilidades de efectuar el trayecto indicado por XXXXX en base a los horarios en que su vehículo fue captado por los diversos lectores de patente, lo cierto es que ello no resulta relevante, dado que existen pruebas que ubican a la menor en Liniers.

En cambio, consta en el informe remitido por “Didi” –también incorporado por lectura- que a las 21.19 horas XXXXX realizó un viaje desde un domicilio sito en Villa Raffo hasta otro en Santos Lugares; y otro a las 22.10 horas desde Muñiz hacia José C. Paz (cfr. fojas 2487/2491).

Cabe destacar que el domicilio de la localidad de Villa Raffo, a saber, XXXXX nro. 1917, en el que XXXXX comenzó el viaje con destino a Santos

Fecha de





Lugares, es cercano al lector en que fue captado sobre XXXXX mano Río de la Plata –a las 20.53 horas-.

Además, el informe anteriormente descripto corrobora los dichos de XXXXX, en lo relativo a que luego de llevar a XXXXX a Liniers continuó trabajando y, posteriormente, se fue a tomar algo con sus amigos.

Sentado cuanto precede, cabe destacar el testimonio de XXXXX de fojas 2589 – incorporado por lectura al debate-, encargado de la galería en la que XXXXX tenía su local comercial. De él surge que se enteró de la desaparición de la menor el 24 de julio, cuando el causante y la madre de la niña le consultaron si podía hablar con la gente de la brigada de la zona. Sostuvo que, en esa ocasión, le pareció que XXXXX quería sacarse de encima a la mujer y evadir el tema.

A raíz de ello, en horas de la tarde, el testigo le consultó a XXXXX por esta cuestión, ocasión en que el imputado le dijo que fueron a jugar a la pelota y que luego de ello se fueron, él y dos personas más, con la nena a Moreno.

Agregó que XXXXX sostuvo que durante la madrugada del 21 de julio se fue del lugar, mientras que XXXXX se quedó allí con las otras personas.

Algo similar se desprende de la declaración de XXXXX de fojas 2737, ya que señaló que, al conversar con XXXXX al momento de su aparición, aquella le dijo que el día del amigo XXXXX le pagó un remis para que fuera hacia la zona de Liniers, en donde se encontró con una amiga, y que estuvo con XXXXX, a quien le habría robado drogas para vender.

Además, se encuentra acreditado el encuentro de XXXXX con XXXXX durante la madrugada del 21 de julio de 2021.

Sobre esta circunstancia, XXXXX dijo, tanto en la instancia anterior como en el juicio oral, que la noche del día del amigo, tras encontrarse en un boliche de Liniers, se fue a su casa con XXXXX, a quien conocía por otro nombre y edad, a saber, XXXXX de 25 años.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Ahora bien, en su declaración del pasado 18 de abril, XXXXX dijo que el día del amigo se fue “a joder por ahí” y que conoció a una persona, con quien luego se retiró y ya no regresó.

Sostuvo que no recordaba cómo fue a ese lugar pero sí que estaba sola.

Al principio dijo que no se acordaba el nombre de esta persona, aunque posteriormente lo reconoció como XXXXX. Relató que se fue a vivir a la casa de él, con su familia, la cual estaba compuesta por la hermana y el hijo de aquella.

Expresó que estuvo con él desde el 20 de julio hasta el 28 de septiembre de 2021 y que se presentó con otro nombre y edad –mayor a la suya-.

Sobre ese tiempo, la testigo mencionó que él se ocupaba de comprar y de preparar la comida. Aclaró que ella no necesitaba ropa ni otras cosas.

Respecto a su vínculo con XXXXX, dijo que se trataba de una relación tranquila, que el trato era bueno y que hacían vida normal. Señaló que salían a pasear y que si quería comprarse algo, se lo daba él.

Además, ese vínculo se encuentra acreditado en base a las fotografías de fojas 2643 y 2646 publicadas en el perfil de Facebook de XXXXX e incorporadas por lectura.

XXXXX, hermana de XXXXX, declaró sobre la relación de su hermano con XXXXX Dijo que la conoció como XXXXX, de 25 años de edad, aproximadamente el día del amigo. Sostuvo que si bien al principio le creyó la circunstancia relativa a la edad, le pareció llamativo que, en una oportunidad, le dijo que su padre estaba detenido y que no le permitían ingresar a visitarlo. Al respecto, XXXXX le dijo que no le gustaba que la revisara.

A su vez, señaló que luego de que XXXXX la llevara a su casa, ambos se quedaron ahí y que la presentó como su novia. Agregó que se llevaban muy bien y que XXXXX le daba todos los gustos.

Fecha de





También mencionó que su hermano padecía un retraso madurativo y que, por ello, a partir de cuarto grado, fue a un colegio especial.

Su retraso madurativo se encuentra acreditado por el informe del Cuerpo Médico Forense de fojas 5818/5821; por el expediente remitido por la Agencia Nacional de Discapacidad de fojas 5974/6023; y por el testimonio de XXXXX, quien se refirió al informe de fojas 4094/4099, también incorporado por lectura.

Lo expuesto encuentra correlato con lo narrado por el vecino de XXXXX, XXXXX, quien refirió que el nombrado tenía un retraso madurativo y que por dicho motivo comprendía algunas cosas y otras no.

Agregó que conoció a XXXXX como novia de XXXXX y que, en ese entonces, le pareció que era mayor de edad.

En el mismo sentido, surge del testimonio de XXXXX de fojas 2739 –incorporado por lectura-, también vecino de XXXXX, que en el mes de julio XXXXX presentó a XXXXX como su novia y que, a partir de allí, ésta se quedó viviendo en el domicilio de XXXXX. Agregó que se comportaban como una pareja normal y que nunca presencié ninguna discusión entre ellos.

Asimismo, afirmó que en las oportunidades en que XXXXX se quedaba sola en el domicilio, ésta poseía la puerta abierta o bien contaba con las llaves ya que egresaba al patio para atender a las personas que llamaban a la puerta y se movía por el lugar con libertad, pudiendo retirarse de allí si lo hubiera deseado.

Así las cosas, se encuentra probado que, posteriormente, XXXXX y XXXXX se mudaron a una casa que XXXXX tenía en la calle XXXXX nro. 4858 de Mariano Acosta, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, lugar en el que estuvieron hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha en que XXXXX se presentó en el domicilio de XXXXX y se dio aviso de ello a la policía.

A su vez, se demostró que XXXXX les dio trabajo a ambos en sus locales de venta y arreglo de celulares sitios en Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Sobre esta cuestión, XXXXX dijo que le comentó a XXXXX que trabajaba para un amigo que le pagaba poco y que cuidaba autos en Liniers.

En esa línea, indicó que fueron al local de XXXXX, en el que XXXXX trabajaba, para contarle que estaba en pareja. Relató que en ese momento XXXXX le dijo que fuera a trabajar junto a su pareja, por lo que empezaron a laborar en la intersección de las calles XXXXX y XXXXX de Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

Agregó que luego fueron a trabajar a las calles XXXXX, también de Villa Celina, en cuyo local tanto él como XXXXX laboraban como encargados.

Dijo que, posteriormente, se mudaron a una casa que XXXXX tenía en Merlo, dado que había sufrido un robo. Expuso que estaban allí como pareja y que a ella nunca le faltó nada.

A su vez, explicó que XXXXX les daba dinero semanalmente para la comida y que si le sobraba algo compraba ropa para XXXXX, ya que no tenía nada. Aclaró que en una oportunidad ella le dijo que tenía su plata, con la que quería comprar ropa interior para ambos. En aquella ocasión, él le dijo que ese dinero era para ella.

Por otro lado, dijo que creía que tenía 25 años y que se enteró de que la estaban buscando cuando XXXXX lo llamó. Explicó que ese día ella atendió el teléfono y XXXXX le dijo “hola XXXXX”, por lo que ella respondió que no se llamaba de esa forma. Expuso que luego ella confirmó que se llamaba de esa manera y que XXXXX le dijo que se fuera, ya que figuraba en todos los medios que su madre la buscaba.

Posteriormente, ella se fue con una tarjeta Sube que él le dio. Sostuvo que le dijo que iba a aclarar todo con su madre, dado que estaba haciendo “quilombo”.

Por su parte, XXXXX dijo que en el mes de junio se reencontró con XXXXX, un viejo amigo, quien estaba cuidando coches en Villa Celina. Lo llevó a conocer su negocio y le ofreció trabajo porque él lo había ayudado anteriormente.

Fecha de





Refirió que trabajó con él hasta el 20 de julio y que luego desapareció. Relató que como era un chico discapacitado, no se preocupó.

Sostuvo que en agosto reapareció en el negocio y que, en esa oportunidad, iba de la mano de una chica morocha que se presentó como XXXXX, de 25 años.

Agregó que hasta ese momento no había conocido ninguna novia de XXXXX, ya que las chicas no le daban bola.

En dicha ocasión, XXXXX le pidió un adelanto como favor y él se lo dio.

Por otra parte, contó que como la chica del otro negocio se iba, le ofreció trabajo a XXXXX y a su novia. Ingresó a las redes sociales de XXXXX y, al respecto, dijo que tenía una captura con XXXXX, además de más de 1500 amigos. Señaló que, a partir de la fecha de nacimiento de las redes, calculó la edad de la chica y se cercioró de que fuera mayor.

Le dijo a XXXXX que tenía tres meses para regularizarlos y XXXXX expuso que la hermana lo había echado del domicilio porque no se llevaba bien con XXXXX. Por tal circunstancia, fueron al local y los dejó ir al cuarto de su hijo "XXXXX", que no estaba ocupado en ese momento. Ahí le ofreció que fueran a una casa que él tenía en Merlo. Tanto XXXXX como XXXXX manifestaron su conformidad, por lo que esa misma tarde los llevó a la casa prefabricada.

Postuló que el 15 o 20 de septiembre su cuñado le envió un link de Telefe y le preguntó si la persona que aparecía era la novia del "XXXXX". Al ver el enlace, se sorprendió y se enojó. Llamó a su vecino XXXXX y le pidió que le pasara con XXXXX, pero directamente le contestó XXXXX.

Expuso que él estaba enojado porque lo habían engañado. La chica le pidió perdón y le dijo que seguramente fue su madre la que ocasionó ese problema porque le faltaba plata y droga. Agregó que ella le dijo que lo iba a solucionar.

El causante aclaró que, una vez detenidos, XXXXX le comentó en la comisaría que sabía el nombre y edad reales de la chica. Agregó que XXXXX se enteró en la calle de que XXXXX era menor pero que recién se

Fecha de firma: 11/06/2024



lo dijo cuando estaba detenido. Finalmente, sostuvo que desconocía cuándo se enteró XXXXX de la edad real de XXXXX

En cuanto a las tareas desarrolladas por XXXXX en su local, comentó que eran casi nulas porque estaba aprendiendo de XXXXX y de su hijo. En general, escribía el nombre y el domicilio de la persona que dejaba el celular, por si el teléfono era robado. Además, hacía limpieza en el negocio.

Postuló que sus locales estaban en plena avenida y sobre la calle. Agregó que les pagaba \$1700 o \$1800 por día y que no les daba recibo porque a veces no se presentaban a trabajar.

Durante la declaración recibida en Cámara Gesell, XXXXX indicó que XXXXX trabajaba en el local de celulares de XXXXX, a quien ella conoció por XXXXX.

XXXXX también se refirió a este punto. Sostuvo que la pareja estuvo en su casa por unos días y que luego se fueron a trabajar con XXXXX y a cuidar la casa de aquél en Mariano Acosta.

Agregó que en una oportunidad fue al local de celulares de XXXXX y que creía que le estaban enseñando a su hermano a colocar vidrios templados. Aclaró que le pagaban por ello, aunque no pudo precisar cuánto.

Además, dijo que estuvieron trabajando tanto XXXXX como XXXXX y que XXXXX les quería dar un local para que manejaran entre los dos.

Respecto al horario de trabajo, postuló que creía que su hermano entraba a la mañana y salía por la tarde.

En cuanto a la convivencia de XXXXX con XXXXX en el domicilio de Mariano Acosta, XXXXX, vecina del lugar, dijo que estuvieron aproximadamente dos meses, aunque habló con ella por primera vez el mismo día en que el noticiero informó su aparición.

Otra vecina del lugar, XXXXX, sostuvo que tenía un almacén en su domicilio y que vio a XXXXX caminando por la calle junto a XXXXX.

Fecha de





En idéntico sentido, XXXXX, otro vecino del lugar, señaló que XXXXX era quien cuidaba el terreno de al lado de su casa, propiedad de XXXXX.

Sostuvo que vio a XXXXX junto a XXXXX porque todavía no tenían medianera y dijo que parecían novios, dado que él la presentó de esa forma e iban juntos al kiosco.

En cuanto a la labor realizada por la pareja en los locales de XXXXX, resulta relevante destacar las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Todos los testigos indicaron que tanto XXXXX como XXXXX trabajaron en los locales comerciales de XXXXX.

El testigo XXXXX dijo que creía que trabajaron aproximadamente dos semanas, como así también que tanto XXXXX como XXXXX limpiaban y anotaban lo que se vendía. Sostuvo que no cumplían con el horario, que llegaban tarde y que se iban temprano. Él vivía en la parte trasera de ese lugar y abría el local por la mañana junto a su novia XXXXX, que lo acompañaba.

La entonces novia del antes nombrado, XXXXX, declaró en el juicio oral y se refirió, puntualmente, a la edad de XXXXX. Al respecto, indicó que aquella sostuvo que tenía entre 24 y 25 años, pero que no sabía bien cuándo era su cumpleaños, dado que no tenía un DNI fijo. Agregó que su padre no tenía identidad normal ni documento porque “andaba en cosas raras”.

Además, expuso que tanto XXXXX como ella iban al local, aunque no cumplían con el horario de trabajo. Aclaró que XXXXX hacía lo mismo que XXXXX.

Asimismo, dijo que a veces iban a merendar junto a XXXXX y a la hermana de su ex pareja, y que en esas ocasiones cada una pagaba lo que le correspondía. Aclaró que XXXXX siempre tenía su dinero.

XXXXX, ex pareja de XXXXX, dijo que le consultó a XXXXX por el DNI porque quería trabajar en el local. Ello, para evitar cualquier tipo de

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



problema. Sostuvo que no aparentaba tener 15 o 20 años, sino que parecía ser mayor.

Aclaró que XXXXX le dijo que no tenía su DNI y que estaba peleada con su madre.

La testigo también refirió que había que tratar a XXXXX como si fuera un niño debido a su retraso mental. Expresó que dudaba que la chica estuviera con él por amor, ya que era mucho mayor, le faltaban los dientes, estaba sucio y se ensuciaba los calzoncillos.

XXXXX, por otro lado, refirió que conocía a XXXXX, a XXXXX y a XXXXX, aunque a esta última bajo el nombre de XXXXX.

Relató que conocía a XXXXX porque cuidaba autos en Liniers y que en la pandemia comenzó a laborar para XXXXX. A su vez, indicó que desapareció por un tiempo y que en julio o agosto volvió con XXXXX, quien dijo que tenía 25 años.

Refirió que los vio juntos en la feria y también a ella sola, cuando iba a comprar. Destacó que no parecía una chica menor de edad porque fumaba mucho y parecía que trataba con gente mayor. Expresó que, además, vio a la muchacha varias veces en el local.

Finalmente, XXXXX indicó que conocía a XXXXX a través de su cuñado, XXXXX. Expuso que también conoció a XXXXX pero con otro nombre.

Dijo que XXXXX trabajó en el local de teléfonos de XXXXX por un mes o un mes y medio y que en ese lugar también trabajó XXXXX. Allí, XXXXX se encargaba más que nada de la limpieza y de la atención al público.

Ahora bien, en lo que respecta a la aparición de XXXXX el 28 de septiembre de 2021, obra glosada el acta de procedimiento en la cual se dejó constancia de que la menor se encontraba en el domicilio de la calle XXXXX nro. 3377 de José C. Paz, perteneciente a XXXXX.

En dicha oportunidad, el personal preventor indicó que había un gran tumulto de individuos, entre los cuales se encontraba la madre de la imputada XXXXX, quien gritaba e insultaba a los policías intervinientes.

Fecha de





En este sentido, corresponde recordar los dichos de XXXXX, quien durante el juicio oral manifestó que conocía a XXXXX porque anteriormente la familia de aquella había alquilado un cuarto en su casa.

Expresó que la menor apareció en su domicilio y le consultó si se podía quedar allí, por lo que él le dijo que sí y que había que llamar a la policía. A raíz de ello, sostuvo que buscó a su vecina y se comunicaron con la policía, que se presentó en el lugar.

En esa ocasión, la menor le dijo que se había ido porque quería cambiar de vida, como así también que había conocido a un muchacho.

El testigo refirió que estaba bien vestida y aseada.

A su vez, habré de recordar que XXXXX, vecina de XXXXX que se acercó al domicilio de aquél ante la aparición de XXXXX, señaló que vio bien a la menor, aunque asustada por la situación.

Expresó que la niña dijo que se había ido por sus propios medios y que le consultó si mostrar fotos semidesnuda estaba mal, circunstancia que le llamó la atención.

Confirmó lo oportunamente declarado en la instancia anterior, respecto a los dichos de XXXXX sobre que había estado con unos bolivianos que la trataron bien.

De la simple lectura de lo narrado hasta aquí, se desprende claramente la participación de XXXXX, XXXXX y XXXXX en los hechos anteriormente descriptos.

Respecto a XXXXX, no resulta aceptable la versión de la imputada relacionada a que sólo quería ayudar a XXXXX Ello, ya que de la totalidad de la prueba recolectada surge palmariamente un fin totalmente distinto.

Recuérdese que la menor fue vista, junto a la encausada y a XXXXX, en el Hotel Solange, en el que se ejercía la prostitución, circunstancia indicada por XXXXX.

En el mismo sentido, XXXXX –cuyo testimonio de fojas 774/776 fue incorporado por lectura- refirió que trabajaba en Liniers desde hacía cuatro meses a esa fecha –agosto de 2021- pero que sabía que XXXXX e XXXXX



lo hacían mucho antes que ella. Además, dijo que XXXXX le comentó que la imputada iba a trabajar con XXXXX, que era “la más carita” y que por ella había que pedir mucha plata o “unos 5 gramos”. Finalmente, dijo que vio a la menor trabajando de noche en la esquina de la galería donde XXXXX tenía un local, y que XXXXX manejaba a XXXXX, que no sabía leer ni escribir.

Dicho testimonio fue ratificado por XXXXX, hermana de XXXXX, quien mencionó que su hermana le comentó que XXXXX era prostituta y que llevaba a XXXXX a prostituirse.

Asimismo, cabe resaltar que fue XXXXX la que solicitó los viajes en remis a XXXXX, indicó las direcciones de destino e, incluso, pagó el correspondiente al 20 de julio.

No menos importante resultan los informes remitidos por la empresa “Skokka”, de los cuales surge que desde la cuenta asociada al correo electrónico XXXXXX@gmail.com se habían realizado diez anuncios con ofrecimientos sexuales, entre los cuales figuraba una imagen de XXXXX en ropa interior. Además, se indicó que todos los anuncios contenían el número telefónico 0XXXXXX, el cual era utilizado por XXXXX (cfr. fojas 1050/1051 y 1066/1072).

Habré de señalar que del acta de apertura del celular de XXXXX surge un mensaje enviado por parte del nombrado al contacto “XXXXX”, que coincide con el abonado telefónico de la página Skokka (cfr. fojas 4454).

Con relación a ello, cabe destacar que si bien XXXXX, al principio de su declaración en el debate, no recordó lo que declaró en la instrucción respecto a que “XXXXX se prostituye y se publicita en la página Skokka con el nombre de “XXXXX”, posteriormente señaló que creía que en un momento puso el número de XXXXX y le apareció una publicación sobre prostitución con el nombre XXXXX. Claro está que su testimonio estuvo limitado frente al temor que manifestó padecer en virtud de que resultaba vecina de algunos de los familiares de XXXXX.

A su vez, resulta oportuno mencionar los dichos que se desprenden de la captura de fojas 603, de la que surge que la encausada había sido denunciada por maltratos y prostitución, como así también que hacía que

Fecha de





la hija de la denunciante –no identificadase prostituyera en una quinta en Moreno.

Finalmente, en lo que respecta a XXXXX, habré de señalar los dichos de XXXXX, en cuanto a que una de sus hijas le comentó que, en una oportunidad, XXXXX dejó a XXXXX con un hombre y que luego de un rato XXXXX salió del lugar con dinero. Asimismo, que la imputada le XXXXXlaba a la menor ropa de marca y perfumes.

En lo que respecta a XXXXX, entiendo que también se encuentra más que probada su participación en los hechos de la causa.

Sobre el punto, vale destacar que los testigos lo ubicaron en el Hotel Solange y en el local de XXXXX con la menor, en cuya ocasión ofreció los servicios sexuales de aquella; que recibió a la muchacha en el restaurant “Somos Perú”, pagó el viaje en remis efectuado por XXXXX y luego se fue a Moreno con la menor y otros hombres; y que se encontró con ella el día del amigo.

Resulta lógico que XXXXX se enfureciera con el encausado y que acudiera a él para averiguar el paradero de la menor, ya que este fue el último conocido en ver a XXXXX, como así también porque en Liniers se comentaba que él estaba relacionado con la desaparición de la menor.

Sobre el punto, recuérdese que en oportunidad de pegar afiches de la víctima en la zona de Liniers, XXXXX se comunicó con XXXXX, a quien se encontró ese mismo día y este le dijo que la situación se podía arreglar de otra manera y que tenía que esperar unos días (cfr. dichos de XXXXX). Esto corrobora su vinculación con el hecho en cuestión.

Por último, no hay dudas sobre la participación de XXXXX, dado que era el empleador de XXXXX. Vale recordar que la menor laboró en sus comercios de venta de celulares en Villa Celina junto a XXXXX.

Esto se encuentra corroborado por los propios dichos del causante, por los de XXXXX, de la víctima y de los testigos ofrecidos por su defensa – entre ellos, familiares de XXXXX-.

2°. Absoluciones.

a) XXXXX.

Fecha de firma: 11/06/2024



Seguidamente analizaré los sucesos respecto de los cuales fue dictado veredicto absolutorio en el entendimiento de que los elementos de juicio colectados probaron la no participación de XXXXX en la ejecución de los hechos por los que medió requerimiento de elevación a juicio.

Solo basta con recordar los testimonios analizados en el punto anterior, en cuanto a que XXXXX estuvo la noche del 10 de julio de 2021 en el restaurant "Somos Perú" y que luego de pagar la cuenta, se retiró.

Sobre el punto, declaró la entonces pareja del nombrado, XXXXX, quien sostuvo que luego de la cena con sus amigos, XXXXX la fue a buscar y se fueron a festejar el triunfo de Argentina a XXXXX y Juramento.

Además, aportó un video de la conversación mantenida con XXXXX por Whatsapp la noche del 10 de julio, el que fue incorporado al juicio conforme auto del 20 de marzo de 2024. De él surge que el abonado de XXXXX era el XXXXX. Esa línea telefónica correspondía a la empresa Claro y se encontraba a nombre de XXXXX (cfr. informe de fojas 4685/4687 incorporado por lectura), quien resultaba ser la esposa del imputado, con quien contrajo matrimonio en Perú.

El video se trata de una conversación mantenida por la pareja alrededor de las 23.00 horas, en la que consta que querían ir al obelisco a festejar el triunfo de Argentina.

Ahora bien, se desprende del informe remitido por la empresa Claro la ubicación de la línea de XXXXX desde el 10 de julio de 2021 a las 00.00 horas hasta el 12 de julio de ese año a las 00.00 horas. Allí consta que el 10 de julio a las 23.39 horas la línea fue captada por la antena correspondiente a Liniers; el 11 de julio a las 00.44 horas por la situada en XXXXX; el mismo día a las 05.32 horas por la de Nuñez; a las 05.38 y a las 06.12 horas por la del Hospital Militar; a las 08.29 horas por la correspondiente a Villa Luro; y a las 08.36 horas por la relativa a Liniers (cfr. fojas 4685/4687).

En dicho informe también consta el IMEI del teléfono que portaba la línea XXXXX, este es, 8954318196086565309, el que coincide con el IMEI del teléfono marca Huawei secuestrado al momento de la detención de XXXXX (cfr. acta de fojas 1449).

Fecha de





En estas condiciones, es decir, al no existir acusación por parte de la Fiscalía General, mediando para ello un dictamen motivado y fundado en las constancias de la causa y la legislación aplicable, correspondía dictar la absolución de XXXXX en lo que respecta al hecho del que resultó víctima XXXXX, por los que medió requerimiento de elevación a juicio, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas G 91 XXVII “García, XXXXX Armando”; T 209 XXII “Tarifeño, Francisco”; C 408 XXXI “Cattonar, Julio Pablo” y “Mostaccio, Julio C.” del 17 de febrero de 2004.

b) XXXXX.

Una situación diferente a la analizada anteriormente se da en relación a XXXXX frente al delito de trata de personas, respecto de quien el señor Fiscal General formuló acusación en el debate oral en base a la prueba reunida.

En este caso, habré de discrepar con tal postura.

Si bien la prueba fue suficiente para la realización del juicio oral y público, considero que la misma no tuvo la entidad necesaria para dar certeza de la participación del acusado en los hechos señalados.

En el supuesto de XXXXX, los únicos elementos incriminantes utilizados por la Fiscalía General para achacarle el delito de trata de personas fueron los dichos de los testigos que lo ubicaron en el restaurant “Somos Perú” la noche del 10 de julio de 2021; lo declarado por el imputado XXXXX; y el informe de fojas 2750/2753 remitido por la Policía Federal Argentina, del que surge que el automóvil de XXXXX –dominio XXXXX- fue captado por una cámara ubicada a 300 metros del restaurant “Somos Perú” el 10 de julio a las 21.13 horas, y luego en la intersección de la Autopista Perito Moreno y XXXXX –con dirección a provincia de Buenos Aires- el 11 de julio a la 01.12 horas. A criterio de la fiscalía, eso daría cuenta del traslado de la menor hacia Moreno.

Como dije, disiento con esta postura. Ello, ya que si bien se encuentra acreditado que el nombrado estuvo en el restaurant “Somos Perú” la noche del 10 de julio –tal como resulta el supuesto de XXXXX, quien luego se retiró-, lo cierto es que no hay pruebas que lo ubiquen en la

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



zona de Moreno luego de ello ni tampoco de que XXXXX haya estado en el vehículo del causante.

Cabe dejar asentado que fue el coimputado XXXXX el que señaló que se trasladaron en el vehículo de XXXXX hacia Moreno y que aquél había mantenido relaciones sexuales con la menor.

Recuérdese, por un lado, que XXXXX estaba ejerciendo su derecho de defensa material y que en ningún momento XXXXX se refirió a XXXXX.

A su vez, que el nombrado residía en General Rodríguez, por lo que el lugar en el que fue captado por las cámaras podría haber implicado el regreso a su domicilio.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que la prueba lograda en este caso no resulta suficiente para tener por acreditados los extremos de la acusación, surge una duda razonable.

Tal duda me inclinó a postular la absolución del nombrado en orden a los delitos aquí tratados (artículo 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

Sin perjuicio de ello, a fin de agotar la argumentación de esta absolución, entiendo que, en el supuesto –no probado– de que el causante se hubiera encontrado en Moreno y mantenido relaciones sexuales con XXXXX, esta cuestión no resultaría suficiente para considerar que tuvo algún tipo de participación en el delito de trata de personas.

Es que, se encuentra más que acreditado que la llegada de la menor al restaurant “Somos Perú” fue gestionada entre XXXXX y XXXXX, y los testigos sostuvieron que la muchacha conversaba exclusivamente con XXXXX.

Ni siquiera podría asegurarse que XXXXX supiera de la minoría de edad de XXXXX, puesto que no existen indicios de que aquél la conociera con anterioridad ni tampoco puede realizarse una valoración sobre una cuestión subjetiva como es la edad que aparentaba XXXXX al momento de los hechos. Sobre todo, teniendo en consideración que existen contradicciones entre los testigos al respecto.

c) XXXXX y XXXXX.

Fecha de





Finalmente, debo señalar que también discrepo con la Fiscalía General respecto de la situación de XXXXX y XXXXX.

Durante el juicio, el Dr. Codesido acusó al primero por el delito de trata de personas, y modificó la calificación respecto de XXXXX, por considerar que debía responder en orden al delito reprimido en el art. 148 bis del C.P. –y no por el del art. 140, tal como lo había solicitado la fiscalía de la instancia anterior-.

Comenzaré por el supuesto de XXXXX.

El Fiscal General señaló que el nombrado trasladó a la menor en dos ocasiones –el 10 y el 20 de julio-. Al respecto, indicó que XXXXX llevó a XXXXX a Liniers luego de que fuera captada y acogida por XXXXX con conocimiento de que el traslado era para su explotación sexual.

Sostuvo que el causante conocía las actividades de XXXXX y de XXXXX

Expuso que no existía otra razón para trasladar a una menor hacia un bar, más que a efectos de encontrarse con personas mayores que la explotaran sexualmente.

Ahora bien, coincido con la defensa en diversas cuestiones. Por un lado, en cuanto a que la labor de un remisero implica tan solo llevar a determinada persona de un lugar a otro, sin necesidad de conocer la razón de dicho traslado.

Por otra parte, concuerdo con esa parte en lo relativo a que no se encuentra probado que el imputado conociera la minoría de edad de XXXXX ni tampoco que aquella pretendía ejercer la prostitución.

Es que, a mi juicio, que una persona, incluso menor, se dirija hacia un bar o restaurant por la noche, no implica que lo haga con el fin de ejercer la prostitución.

Además, si bien los viajes efectuados por XXXXX fueron gestionados con XXXXX de forma particular, lo cierto es que se encuentra acreditado que laboraba como remisero mediante la aplicación Didi.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Asimismo, recuérdese que XXXXX admitió que viajó en remis, pero que dijo que desconocía a la persona que la llevaba.

De esta manera, entiendo que la conducta de XXXXX no resulta constitutiva del delito de trata de personas ni de alguno de otra índole, por lo que el pasado 04 de junio dispuse su absolución.

Por último, corresponde referirme al supuesto de XXXXX.

Como adelanté, el Fiscal General modificó la calificación por la que fue elevada la causa a esta instancia respecto del causante, a saber, art. 140 del C.P. Al momento de alegar, dijo que no encontró probada la existencia de una unión servil que implicara servidumbre.

Sobre el punto, señaló que el art. 140 aludía al matrimonio servil y dijo que en este caso no hubo matrimonio, sino tan solo una unión convivencial. Más allá de esto, sostuvo que no observó sometimiento de XXXXX a servidumbre, dado que encontró probado que salían a pasear, que convivían normalmente y que la actividad laboral tampoco podía implicar servidumbre ni trabajos forzados.

Sin perjuicio de ello, acusó a XXXXX en orden al delito reprimido por el art. 148 bis del C.P., esto es, aprovechamiento económico del trabajo de una niña. Tal cuestión, por considerar que una menor de 15 años no podía trabajar en las condiciones en que lo hacía XXXXX, como así también que XXXXX no podía ofrecerle trabajo en esos términos.

Agregó que XXXXX, por su parte, tampoco debió colaborar en la inclusión de XXXXX en el trabajo infantil. Sostuvo que el causante la acompañaba a trabajar.

Sentado cuanto precede, debo aclarar que coincido plenamente con lo referido por el fiscal en cuanto a la inexistencia de las previsiones del art. 140 del C.P. Sólo habré de agregar que se encuentra acreditado que XXXXX se presentó con otro nombre y edad –circunstancia que ella misma admitió y que fue corroborada por la mayoría de los testigos-, y que oportunamente dijo que se había enamorado (cfr. videos exhibidos durante el debate).

Fecha de





En cambio, considero que la calificación legal escogida tampoco puede prosperar. El art. 148 bis del C.P., reprime al que *“aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave”*.

Asimismo, se desprende de dicha norma que quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente y que no resulta punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.

Así las cosas, resulta claro, a mi criterio, que solo podría resultar sujeto activo de esta conducta la persona que recibiere un provecho económico de la labor de un menor de edad. Entonces, toda vez que se encuentra probado que XXXXX era tan solo un empleado, al igual que XXXXX, difícilmente podría adjudicársele este delito.

Sobre todo, teniendo en consideración que XXXXX tenía su propio dinero –cfr. testimonio de XXXXX- y que, conforme sus propios dichos, XXXXX era el que se ocupaba de las compras de los alimentos necesarios en el hogar.

A diferencia de lo indicado por el Dr. Codesido, XXXXX no acompañaba a XXXXX, sino que ambos iban juntos a trabajar, ya que lo hacían en el mismo lugar.

Por lo expuesto, también resolví su absolución el pasado 04 de junio.

3°. Calificación legal y responsabilidad penal.

Ahora bien, comprobada la objetividad y subjetividad de las conductas atribuidas a los imputados, analizaré la calificación que corresponde a cada uno de ellos y la responsabilidad que les cabe.

En el supuesto de XXXXX, las acciones realizadas se califican como coautora del delito de trata de personas –en sus modalidades de captación, acogimiento y ofrecimiento-, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por su minoría de edad y por la consumación de la explotación sexual, e instigadora del delito de falso testimonio, ambos en concurso real entre sí.



En el caso de XXXXX, en cambio, resulta coautor penalmente responsable del delito de trata de personas –en su modalidad de ofrecimiento-, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por su minoría de edad y por la consumación de la explotación sexual.

Ahora bien, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina junto con sus protocolos adicionales mediante ley nro. 25.632 del año 2002) establece una definición que resulta imperioso recordar:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3, inciso "a").

Como consecuencia de aquél, nuestro país sancionó la ley 26.364 que introdujo en el Código Penal el delito de trata de personas, reproduciendo, prácticamente, la definición del documento internacional, e incluyéndolo dentro de los delitos contra la libertad, entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad, es decir, la libertad de autodeterminación. Ello, más allá de las implicancias con otros bienes jurídicos protegidos como la integridad corporal, sexual, e incluso la vida.

En el año 2012 la legislación penal fue modificada, y a través de la ley 26.842 se reconfiguró la descripción típica de este delito: no sólo se elevaron las penas sino que el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma en cuanto se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, además, se trasladaron los medios comisivos que describía el

Fecha de





anterior tipo penal y que indicaban debilitamiento de la voluntad de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos agravantes del tipo básico, que ya no requiere de aquéllos para constituir dicha figura.

Además, se incorporó como conducta típica el “ofrecimiento”, y se eliminó la distinción de la edad. Es decir, se fue un poco más allá de lo dispuesto por el Protocolo de Palermo.

En definitiva, la actual redacción del art. 145 bis del C.P. establece que *“será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”*.

Como es sabido, si bien la calificación legal escogida presenta distintas acciones alternativas, la realización de cualquiera de ellas alcanza para que se consume el delito en cuestión.

Asimismo, el art. 145 ter del C.P. enumera las diversas circunstancias agravantes de la conducta anteriormente descrita, y agrava aún más la pena si se consumara el fin de la explotación.

La prueba reunida y enumerada anteriormente, me permite sostener con certeza apodíctica que ha quedado demostrada la captación, el acogimiento y el ofrecimiento de XXXXX por parte de XXXXX, y sólo el ofrecimiento por parte de XXXXX.

Ahora bien, las acepciones cuarta y quinta del término “captar” del diccionario de la Real Academia Española, indican que éste significa *“atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto”* y *“atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc. de alguien”* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario Esencial de Lengua Española, Madrid, 2006, Espasa).

En tal sentido, se ha dicho que *“el ofrecimiento de personas y su acogimiento -que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquel objetivo de explotación de la actividad de la prostitución ajena, implican*



objetivar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios” (CFCP, SALA IV, “Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, rta. el 21/5/2015, registro 939).

La captación y el acogimiento se encuentran más que acreditados en autos. Cabe destacar, en primer lugar, los dichos de la víctima durante la declaración del pasado 18 de abril, en cuya ocasión se refirió a la encausada como su tía del corazón.

Asimismo, corresponde recordar que el padre de XXXXX se encontraba privado de su libertad y que su madre consumía estupefacientes y abusaba de bebidas alcohólicas, como así también, que ésta en un momento dado había abandonado a sus hijas. Sobre el punto, cabe poner de resalto que la menor no tenía una buena relación con su madre ni asistía al colegio.

Así las cosas, la menor se quedaba varios días de la semana en el domicilio de XXXXX, quien le XXXXXlaba ropa y perfumes, entre otras cosas. Ello fue expuesto por la madre de XXXXX, XXXXX, mientras que XXXXX señaló que sólo quiso ayudar a la niña.

También se encuentra acreditado el ofrecimiento de la menor por parte de XXXXX y de XXXXX. Al respecto, solo basta recordar que XXXXX solicitaba los remises que la menor utilizaba, y que aquellos fueron abonados tanto por ella como por XXXXX.

Asimismo, resulta relevante la comunicación existente entre ambos imputados el 10 de julio de 2021, que tuvo como consecuencia la concurrencia de XXXXX al restaurante “Somos Perú”, en donde fue recibida por XXXXX. Luego, la menor junto al encausado y a otras personas se dirigieron hacia un domicilio en la localidad de Moreno, en donde XXXXX mantuvo relaciones sexuales con algunos de los allí presentes.

A su vez, lo sucedido en el local comercial de XXXXX, en cuya oportunidad XXXXX le ofreció los servicios sexuales de las mujeres que estaban con él, entre ellas, XXXXX

A todo ello se aduna, respecto de XXXXX, el expreso ofrecimiento de los servicios sexuales de XXXXX mediante una publicación en la página web “Skokka” –destinada específicamente al rubro de la prostitución-, en el

Fecha de





que surgía una fotografía de la menor en ropa interior. Asimismo, cabe destacar que la cuenta desde la que se realizó la publicación estaba asociada al correo electrónico de la aquí imputada.

Además, no resulta menor el hecho de que la menor fue vista en el Hotel Solange junto a XXXXX y a XXXXX, lugar en el que se ejercía la prostitución –conforme fuera informado por testigos-.

A su vez, corresponde agXXXXXr que también surgió del debate que, en una oportunidad, XXXXX dejó a XXXXX con un hombre y que, luego, la menor salió del lugar con dinero.

Sentado cuanto precede, habré de indicar que difiero con el Fiscal General en cuanto a la recepción y traslado de XXXXX achacado a ambos imputados.

Es que, si bien el tipo penal menciona ambos verbos como modalidades del delito de trata de personas, entiendo que el traslado, que puede resultar internacional o dentro del país, se refiere a la sustracción de la víctima de su centro de vida y a su traslado a otro u otros distintos. En este caso, en cambio, la menor se movilizaba continuamente desde el domicilio de su madre hasta el de XXXXX, y en algunas oportunidades hasta la zona de Liniers.

Es por tal circunstancia que tampoco considero que en este caso haya recepción. Está claro que XXXXX captó a la menor, pero al no existir traslado, la acción próxima resultó ser el acogimiento.

En el supuesto de XXXXX, entiendo que el pago, por su parte, del remis utilizado por la menor, no implica las modalidades de traslado ni recepción, sino que es una prueba más del ofrecimiento de XXXXX

Ahora bien, por otra parte, adelanto la perspectiva jurídica a la que adhiero para tener por configurada la finalidad de explotación sexual del delito de trata de personas. Para que ello suceda, debe procurarse la restricción de la autodeterminación de las personas, sin que alcance a tal fin la sola obtención de beneficios económicos aun cuando se facilite o promueva la prostitución.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Sobre el punto, entiendo que se encuentra probada la influencia e incluso restricción a la autodeterminación de la menor, pues, como dije, XXXXX resultaba parte de la familia afín de la niña, lo que se aduna a la limitación que deviene no sólo de su minoría de edad, sino también del contexto de extrema vulnerabilidad que la rodeaba.

Ahora bien, en cuanto a las agravantes, habré de referirme, en primer término, a la minoría de edad de XXXXX

Por un lado, corresponde hacer referencia a su fecha de nacimiento, a saber, 12 de abril de 2006, por lo que al momento de los hechos aquí juzgados, tenía quince años de edad.

Sobre el punto, cabe dejar asentado que tanto XXXXX como XXXXX conocían la edad de la menor.

Tal como señalé reiteradas veces, XXXXX era la “tía del corazón” de XXXXX y la niña se quedaba en el domicilio de aquella. Además, la propia XXXXX señaló que XXXXX había dejado el colegio, por lo que estaba al tanto de la circunstancia etaria.

XXXXX, por su parte, había comenzado una relación con XXXXX y, además, tenían una vinculación por ciertos negocios que mantenían juntos –conforme el informe del Programa de Trata-, por ende, conocía a la antes mencionada.

A todo ello se aduna el contenido de uno de los testimonios incorporados por lectura al debate, del que se desprende que XXXXX era “la más carita” y que por ella había que pedir mucha plata o “unos 5 gramos”. Resulta claro que ello se debía a la minoría de edad de la víctima.

En segundo lugar, corresponde hacer referencia al agravante relacionado a la vulnerabilidad.

Sobre esta cuestión, cabe mencionar que la situación de vulnerabilidad ha sido definida como “(...) *toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata*” (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de

Fecha de





sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por MARCELO COLOMBO y MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO, en “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, disponible en www.mpf.gov.ar).

Asimismo, las Reglas de Brasilia emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana han definido a la persona vulnerable como aquella que *“por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique”*, es decir, debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado (XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Reglas de Brasilia, marzo de 2008; CSJN, Acordada 5/2009).

Este abuso de la situación de vulnerabilidad se ha dado en todos los tramos de la relación entre los imputados con la víctima, desde su captación hasta su explotación inmediata.

En primer término, además de lo expuesto con anterioridad respecto al vínculo de familiar afín existente entre XXXXX e XXXXX, habré de destacar la diferencia etaria existente entre ambas, como así también, que la imputada resultaba ser una referente para la menor, a quien durante todo el trámite de la causa quiso proteger y no perjudicar.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que, cuando se le consultó por las actividades de XXXXX, la víctima dijo que ella no se metía en las cuestiones de aquella. Señaló que si bien vivían juntas, cada una estaba con sus cosas. Sus dichos y la actitud durante la declaración son una prueba clara de que XXXXX no se identificaba como víctima, lo que demuestra, a su vez, su vulnerabilidad.

Cabe recordar que la víctima le dijo a la testigo XXXXX, con quien conversó luego de su aparición en el domicilio de XXXXX, que tenía miedo de exponer a XXXXX; y que le consultó si mostrar fotografías semidesnuda estaba mal y sobre la temática trata de personas.

Esta no fue la primera oportunidad en que XXXXX intentó desligar a los aquí imputados, ya que luego de su aparición publicó videos en la red

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



social Facebook –exhibidos durante el debate- en los que sostuvo, entre otras cosas, que ella se había ido por propia voluntad y que nadie la había obligado a hacer nada que ella no quisiera.

Resulta notorio que la víctima intentó no perjudicar a los imputados de esta causa, ya que sus respuestas eran evasivas, cortas y con poco contenido. Dijo no recordar nombres, salvo el de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX que, aunque a regañadientes, reconoció, como así también, cuestiones que, por todo lo hasta aquí descripto e incluso por las repercusiones que tuvieron, serían difíciles de olvidar. Destáquese que, desde su aparición, XXXXX se encuentra a resguardo de un refugio, por lo que las razones que la llevaron hasta aquél lugar serían algo importante en su vida.

Los informes confeccionados por personal del Programa de Rescate de Personas de Víctimas del Delito de Trata dan cuenta de la vulnerabilidad de la entonces menor de edad.

Del informe glosado a fojas 1603/1606 se desprende que XXXXX indicó que mantenía una mala relación con su progenitora –XXXXX-, y que aquella las abandonó de pequeñas porque *“decidió tener su vida, juntarse con su marido”*. Asimismo, consta que, como consecuencia de ello, la menor abandonó sus estudios porque nadie podía llevarlas al colegio, ni a ella ni a sus hermanas.

A su vez, consta que todas las parejas de su madre le pegaban y que aquella *“venía a casa borracha de noche y toda golpeada (...)”*, como así también, que no sabía en donde se metía.

En aquella oportunidad, la menor relató que su madre tenía otros tres hijos, fruto de otra relación, con los cuales no tenía vínculo alguno. Agregó que sufrió un abuso sexual por parte de uno de éstos.

Por otra parte, comentó que en el año 2019 tuvieron que abandonar la casa en la que residía junto a su padre y hermanas porque su madre había vendido la vivienda y la pareja de ésta había gastado todo el dinero de dicha venta.

Fecha de





Luego, contó que cuando su padre quedó detenido, su madre se fue a vivir a la casa que alquilaban con su padre para cuidar de sus dos hermanas menores y que, por dicho motivo, se fue a vivir con XXXXX.

Como conclusión de dicho informe, las licenciadas sostuvieron que la menor presentó un discurso confuso y desafectivizado. A su vez, destacaron que de la historia personal de la joven se desprendía que se encontraría en situación de vulnerabilidad y desvalimiento desde temprana edad. Agregaron que dichas situaciones se basaban en diversos factores como carencias económicas tempranas y abandono emocional por parte de los vínculos primarios, abuso sexual infantil y violencia familiar.

Asimismo, indicaron que dicho estado de vulnerabilidad era plausible de ser aprovechado por terceras personas para obtener un rédito y/o beneficio económico.

Por otra parte, indicaron que la joven estaría atravesando un ciclo del desarrollo que, en sí mismo, representaba un factor de vulnerabilidad, a saber, la adolescencia; el cual desencadenaba “crisis evolutivas” para forjar una identidad y la construcción de un “yo”. Dijeron que, en la joven, esto se vería profundizado por su fragilidad y labilidad emocional, quedando un vacío de figuras adultas de apoyo y contención para favorecer y fortalecer el proceso.

Además, sostuvieron que, ante las carencias afectivas, su estado de vulnerabilidad la llevaría a ubicar a personas desconocidas como figuras de confianza, lo cual podría dar lugar al aprovechamiento por parte de éstos y a su aleccionamiento discursivo para no perjudicar a terceros.

Por otro lado, a fojas 2989/2991 consta otro informe del Programa de Rescate, del que surge que XXXXX conocía a XXXXX desde pequeña porque era como de la familia. A su vez, se desprende que la entonces menor pasaba mucho tiempo en el domicilio de XXXXX porque se sentía bien tratada y porque conocía a mucha gente más grande que ella, dado que no se relacionaba con jóvenes de su edad.

En esa ocasión, XXXXX dijo que junto a XXXXX concurrían a fiestas clandestinas y que en aquellas consumían alcohol. Además, agregó que con la imputada frecuentaban el barrio de Liniers “*haciendo cosas de chicas*”, sin especificar las actividades que realizaban.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Posteriormente, sostuvo que deseaba vivir con sus hermanas y que dejaría de hacer macanas. Al ser preguntada por ello, señaló *“le saco a la gente que tiene cosas que le sobran y yo me quedo una parte y luego lo vendo”*. Al respecto, aclaró que una parte del dinero que obtenía se relacionaba con su participación en hechos vinculados a la venta de estupefacientes. Agregó que con la obtención de ese dinero podía comprarse ropa de marca y que ni su padre ni su madre tenían conocimiento de esto.

En este sentido, destacó que todo lo narrado lo hacía mientras vivía con XXXXX, que compartían “los negocios” y otras veces competían por los “clientes”. Además, XXXXX afirmó que XXXXX se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, aunque no era el único negocio que tenía.

También consta que se encontraba en situación de prostitución, que los clientes se contactaban con ella a través de un celular y que acudían a hoteles de la zona de Liniers.

La menor adunó que ella también se dirigía a Liniers y que varias veces acompañó a XXXXX a la galería donde se encontraba XXXXX para hacer negocios, ya que éste era una persona con mucha influencia en la zona.

Por otra parte, la niña señaló que XXXXX era la encargada de un “privado” en la zona de Liniers, donde había otras mujeres en situación de prostitución, entre ellas, XXXXX. Sobre el punto, dijo que XXXXX era la encargada de recibir y cobrar los “pases” a los clientes e indicarle a las mujeres a qué habitación debían concurrir.

Por último, admitió haberse sacado fotografías en ropa interior con el celular de la imputada de autos pero sostuvo que ésta le decía que las borraba porque el dispositivo no le funcionaba bien – circunstancia que reiteró en la declaración del pasado 18 de abril-.

La conclusión de aquel informe postula que los adultos han aprovechado la situación de vulnerabilidad socio afectiva y la relación de confianza de XXXXX

Fecha de





Entre ellos, su “tía del corazón” quien, como referente afectiva, la habría llevado a situaciones de peligro, sin que la menor pudiera sospechar de una utilización por su parte.

También consta que la joven manifestó que con el dinero obtenido por esas actividades, podía comprarse “ropa y calzados de marca”, objetos que sus progenitores no podían brindarle. Al respecto, se hizo saber que todas estas circunstancias vivenciadas podrían pensarse como métodos de “captación” para el ingreso al circuito prostibulario.

En esta línea, recuérdese que la situación de vulnerabilidad de la menor también se encuentra acreditada en base a los distintos testimonios recabados en la audiencia de debate y aquellos que fueron incorporados por lectura.

Al respecto, cabe destacar la declaración de XXXXX, quien dijo que XXXXX estaba al cuidado de XXXXX porque la madre la había abandonado y era adicta.

Asimismo, XXXXX dio cuenta de la situación que padecían la menor y sus hermanas. Relató que la madre de XXXXX era adicta y borracha y que, en una oportunidad, la madre y su pareja se retiraron de la vivienda que alquilaban y dejaron a las menores solas por tres semanas.

Por su parte, XXXXX, hija de la testigo antes mencionada, señaló que conoció a XXXXX porque vivía en la pensión de su madre y que ésta cumplía el rol de madre de sus hermanas porque su padre iba a cartonear y su madre no aparecía. Adunó que la madre de la menor no se quedaba todas las noches porque tenía una pareja que no quería a las niñas.

De esta forma, entiendo más que probada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba XXXXX, como así también el claro aprovechamiento de aquella por parte de los aquí condenados en orden al delito de trata de personas.

En base a la prueba anteriormente mencionada, también encuentro probada la consumación de la explotación sexual.

Para finalizar con las agravantes, cabe mencionar que, en virtud de las absoluciones de XXXXX y XXXXX, no correspondía condenar en orden



al art. 145 ter, inc. 5° del C.P. Ello, dado que si bien se encuentra probado que el 10 de julio de 2021 XXXXX se dirigió a Moreno junto a XXXXX y a otros sujetos, lo cierto es que la conducta de aquellos no fue objeto de juzgamiento y, por ende, no resulta posible exponer si su accionar encuadra o no dentro del tipo penal de trata de personas.

Sentado cuanto precede, entiendo que XXXXX y XXXXX deben responder como coautores, pues ambos tenían el dominio de la situación. Recuérdese que si bien la menor residía en el domicilio de XXXXX, XXXXX tomaba decisiones respecto de la niña. Al respecto, cabe mencionar que la ofrecía a otras personas y que, al momento de la desaparición, quería desligarse de la situación e incluso le ofreció dinero a XXXXX para que dejara de buscar a la menor, lo que da cuenta de la entidad de su participación.

Sobre el punto, resulta importante destacar que la búsqueda insistente por parte de XXXXX se encuentra vinculada a que temía que saliera a la luz la verdad de lo que acontecía con la menor. En este sentido, cabe recordar que la causante les ha solicitado a diversas personas que faltaran a la verdad respecto a distintas circunstancias de lo acontecido.

Finalmente, la faz subjetiva del tipo se encuentra completa, debido al conocimiento por parte de los imputados del cumplimiento de los elementos del tipo objetivo, y a la voluntad de aquellos de cumplir la ultrafinalidad de la explotación sexual.

Habiendo culminado, así, con el delito de trata de personas, habré de referirme al falso testimonio de XXXXX, en calidad de instigadora.

El tipo del art. 275 del C.P. postula *“será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”*.

Fecha de





Asimismo, el art. 45 del C.P. prevé idéntica pena que un autor a quien determine directamente a otra persona a cometer un ilícito, es decir, al instigador.

Este es el supuesto de XXXXX respecto de XXXXX, ya que, conforme se ha señalado al describir el hecho y analizar la prueba, la encausada, mediante amenazas, instigó a la Sra. XXXXX a indicar cuestiones falaces en su declaración testimonial del 20 de julio de 2021. Específicamente, en lo que respecta al lugar del que habría desaparecido XXXXX, puesto que, en un principio, dijo que se había ido de su domicilio, cuando en realidad lo había hecho desde el de XXXXX.

El tipo subjetivo se encuentra completo, dado que resulta palmario el dolo de XXXXX de completar la faz objetiva. Sobre todo, teniendo en consideración su intención de desligarse de su participación en los hechos.

Es claro, también, que el delito se consumó, tal como fuera admitido por la propia XXXXX durante una de las audiencias del juicio oral.

Este delito concursa en forma material con el de trata de personas analizado anteriormente, pues resultan dos conductas independientes.

Finalmente, solo resta hacer referencia a la calificación correspondiente a la conducta desplegada por XXXXX, constitutiva del delito de aprovechamiento económico del trabajo de una niña, en calidad de autor.

El art. 148 bis del C.P., reprime al que *“aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave”*.

Asimismo, se desprende de dicha norma que quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente y que no resulta punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.

A partir de la lectura de ese artículo, puedo decir que se trata de un delito de tipo residual, pues su procedencia queda relegada a la inaplicabilidad al caso de un tipo más gravoso.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



En este caso, el delito de reducción a la servidumbre –cuya escala penal resulta mayor-, por el que fuera requerida la elevación a esta instancia respecto del causante, no es aplicable por las razones expuestas por el Fiscal General, con las que coincido.

Por otro lado, resulta evidente de la lectura de los testimonios a los que me he referido en la presente sentencia, que XXXXX se aprovechó económicamente del trabajo de XXXXX

Tal circunstancia se encuentra acreditada a partir de los dichos de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes dieron cuenta de la relación laboral existente entre el imputado y la víctima, como así también de los pormenores de aquella –horario laboral, salario, tareas asignadas-.

En lo relativo a la normativa laboral vigente, cabe destacar que la ley 20.744 de contrato de trabajo establece, en el art. 32, que las personas pueden celebrar contrato de trabajo desde los 18 años.

Asimismo, que aquellas mayores de 16 años pero menores de 18, pueden celebrar contrato de trabajo con autorización de sus padres, responsables o tutores.

El art. 189, por otra parte, alude específicamente a la prohibición del empleador de ocupar personas menores de 16 años en cualquier tipo de actividad, sin importar si persigue o no un fin de lucro.

Finalmente, el art. 189 bis refiere que los mayores de 14 años pero menores de 16 sólo pueden laborar en empresas de titularidad de su padre, madre o tutor, *“en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de personas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión de empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción”*.

Atento a ello, y toda vez que el causante no se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en el art. 189 bis antes mencionado, ya que no resultaba padre, madre ni tutor de XXXXX, y atento a que tampoco contaba con autorización por parte de la autoridad

Fecha de





administrativa laboral, es que se ha cumplido el presupuesto del art. 148 bis del C.P., en cuanto a la violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil.

Respecto a la edad de la menor, por otro lado, habré de remitirme a lo analizado anteriormente, en cuanto a que la joven tenía 15 años de edad.

A su vez, cabe destacar que no realizaba tareas pedagógicas ni de capacitación, por lo que tampoco se configura la excepción prevista en la norma de aplicación.

El tipo subjetivo del delito también se encuentra satisfecho, pues XXXXX no sólo conocía el impedimento legal relacionado al trabajo infantil, sino que, a pesar de eso, asignaba tareas laborales a la menor sin cumplir con los recaudos legales.

Entiendo que se encuentra acreditado que el causante conocía la ilegalidad de su conducta, puesto que en su declaración indagatoria sostuvo que certificó la edad de la muchacha en base a los datos que surgían de la red social Facebook, en lugar de exigir la presentación de su Documento Nacional de Identidad.

Para culminar, habré de aclarar que el cambio de calificación realizado, a pedido del Fiscal General, no implica afectación alguna al derecho de defensa de XXXXX por diversos motivos.

En primer lugar, cabe recordar que la sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en la acusación que fueron intimadas al acusado, y sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los que ha tenido oportunidad de ser oído.

Así, se fija el ámbito máximo de decisión del fallo penal, el que se corresponde con el hecho descrito en la acusación, con todas sus circunstancias y elementos.

Sin embargo, esta regla no se extiende a la subsunción de los hechos bajo un determinado concepto jurídico, por lo que el tribunal se encuentra legitimado para adjudicar al suceso una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, ya que lo que interesa es el acontecimiento histórico imputado.



Conforme sostuvo el Procurador General de la Nación, Dr. Casal, *“la máxima que exige la congruencia se refiere esencialmente a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia, en la que el deber de los magistrados es precisar las figuras delictivas que juzgan con ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (...) Ciertamente, en tanto es una regla asociada al derecho de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional, impone la identidad de los hechos que componen la imputación que debe responder la defensa, es decir, el sustrato fáctico sobre el cual los actos procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (cfr. Fallos: 329:4634) y que define el marco de la materia a juzgar, pero no impone la coincidencia total de los términos con los que se describe la conducta, mientras ello no implique una variación relevante. En el sub examine, esta obligación fue cumplida porque, más allá de que hubo otras imputaciones que se desecharon, en la sentencia se condenó por una porción de los hechos que habían formado parte de la acusación que, aunque descriptos en términos no idénticos, identificaban al mismo conjunto de circunstancias penalmente relevantes y respecto de las cuales el recurrente desarrolló en forma completa su defensa (...)”* (Dictamen del Procurador General en “Deutsch, Gustavo XXXXX s/ recurso extraordinario”, C.S.J.N., reg. D.413 XLVII, rta. 17 de septiembre de 2013).

Así, el cambio realizado por el Fiscal General y acogido por el suscripto no ha causado indefensión al imputado, toda vez que durante todo el proceso – instrucción y debate oral-, se discutió la cuestión relativa a si la víctima había o no trabajado en el comercio del imputado, y en qué condiciones y bajo qué circunstancias ello ocurrió.

Además, recuérdese que en oportunidad de indagar a XXXXX en la instancia anterior, la fiscalía actuante sostuvo, entre otras cosas, que el hecho se habría cometido *“dándole tareas laborales de extensas jornadas por un escaso salario, alojamiento, comida y traslado desde el lugar donde se alojaba hasta el lugar de trabajo, dando cuenta del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la niña, violando toda norma del derecho laboral vigente, sometiéndola así a trabajos forzados”* (cfr. declaración de fojas 3054/3057).

En virtud de ello, que dicho tipo penal no haya sido incluido en el requerimiento de elevación a juicio, en nada afecta a los derechos y

Fecha de





garantías de XXXXX, quien debía defenderse de un acontecimiento histórico. Entiendo que, en este caso, el imputado tuvo la posibilidad de resistir la acusación. Ello, no solo en virtud del contenido de las declaraciones testimoniales oídas durante el debate y de los restantes documentos incorporados por lectura, sino también de lo expuesto en el párrafo anterior en cuanto a la descripción efectuada al momento de su indagatoria.

A su vez, recuérdese que la Fiscalía General modificó la calificación legal al momento de alegar, por lo que la defensa pudo realizar su alegato en base a la figura del art. 148 bis del C.P. Asimismo, resulta del caso destacar que esa parte no expresó agravio alguno sobre esta cuestión.

A esto se suma el hecho de que la escala penal de este delito resulta menor a la que hubiera sido aplicable de condenarlo en orden al tipo de reducción a la servidumbre, por lo que el cambio de calificación resulta, incluso, beneficioso para él.

4°. Graduación de las penas.

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta de los imputados; además son imputables y contaron con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar (cfr. informes del art. 78 del C.P.P.N. de fojas 5617/5620, 5649/5652 y 5814/5817).

Es por eso que, a continuación, habré de señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de las penas.

Tomé en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En el caso de XXXXX, consideré como atenuante que tenía hijos menores a cargo (cfr. informe social de fojas 5623); que sufría de ataques de pánico; que consumía estupefacientes desde los trece años hasta el momento de su detención; que se encontraba medicada con psicofármacos y que no culminó el nivel secundario (cfr. informe de fojas 5814/5817).

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Sobre esa base, teniendo en cuenta la concurrencia de delitos materia de condena y las circunstancias antes ponderadas, entendí justo condenar a **XXXXX** a la pena de **diez (10) años de prisión**.

Ahora bien, conforme se encuentra acreditado en autos, la nombrada posee diversos antecedentes. El Fiscal General, al momento de alegar, solicitó la imposición a XXXXX de una pena única en los términos del art. 58 del C.P., comprensiva de la dictada en el marco de esta causa y de la pena única impuesta por el Juzgado Correccional nro. 6 de San Martín en el marco de la IPP 15-013088-13.

El pasado 04 de junio dispuse no hacer lugar a ello, dado que la pena única impuesta por el mencionado juzgado correccional ya fue objeto de unificación por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 de San Martín en el marco de la IPP 15-01-029824-18. Tal cuestión, mediante sentencia del 30 de octubre de 2023, la que no se encuentra firme aun (cfr. fojas 5575).

Por lo tanto, no correspondía, de momento, proceder conforme a lo requerido.

Asimismo, teniendo en consideración lo previsto en el último párrafo del art. 275 del C.P., correspondía disponer la inhabilitación absoluta de XXXXX por el plazo de dos meses.

A su vez, dada la pena impuesta a la condenada, correspondía por imperio del artículo 12 del C.P. la aplicación de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces dar intervención a tal efecto al juez de familia con competencia en el domicilio de XXXXX.

En segundo término, en el supuesto de XXXXX, valoré como atenuante que tenía tres hijos, buen concepto vecinal y que se encontraba cursando la secundaria intramuros (cfr. informe socioambiental de fojas 5843 y del Cuerpo Médico Forense de fojas 5649/5652).

En virtud de ello, teniendo en cuenta las circunstancias antes ponderadas, entendí justo condenar a **XXXXX** a la pena de **diez (10) años de prisión**.

A su vez, dada la pena impuesta al condenado, correspondía por imperio del artículo 12 del C.P. la aplicación de las accesorias legales allí

Fecha de





previstas, debiendo entonces dar intervención a tal efecto al juez con competencia en el domicilio de XXXXX.

Finalmente, respecto de XXXXX, valoré como atenuante que tenía ocho hijos –siete menores de edad- y que no culminó el nivel secundario por haber emigrado desde Bolivia en busca de nuevas oportunidades laborales (cfr. informe socioambiental incorporado por DEOX el 10 de mayo de 2024 y del Cuerpo Médico Forense de fojas 5617/5620).

Respecto a las circunstancias agravantes, si bien la condición de menor de XXXXX resulta uno de los elementos de la figura prevista en el art. 148 bis del C.P., corresponde evaluar el rango etario de la niña en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.

Sobre el punto, habré de recordar que se trataba de una persona de quince años, por lo que se encontraba en plena etapa de desarrollo, lejos de cumplir la mayoría de edad. Nótese que con la edad que tenía la menor a la fecha de comisión de los hechos la legislación laboral argentina no permite siquiera su contratación bajo régimen de menor de edad, salvo en la empresa de su padre, madre o tutor. Y aún en ese restringido contexto en el que podría trabajar la niña entre 14 y 16 años de edad, la ley lo limita a una jornada de 3 horas diarias o 15 semanales, sumado a que se tiene que garantizar el cumplimiento de la asistencia escolar y no hacer tareas riesgosas o que perjudiquen la salud de la menor (cfr. ley 20744).

Esa diferenciación que hace el legislador argentino en materia de derechos laborales demuestra la importante influencia que tiene en qué lugar de la franja etaria de la minoridad se encuentra la trabajadora. En otras palabras, es mucho más grave a mi entender poner a trabajar a una muchacha de 15 años que a una de 17 a los fines de la cuantificación punitiva. Las diferencias evolutivas que se tienen en cuenta a la hora de definir el marco laboral de los menores de edad son ponderables también en este ámbito penal.

Sobre esa base, teniendo en cuenta las circunstancias antes ponderadas, entendí justo condenar a **XXXXX** a la pena de **dos (2) años de prisión**.

Cabe destacar que, en virtud de la condena a tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 en el marco

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



de la causa 38893/2014 y acumulada 35255/2014 (cfr. informe incorporado el 20/03/2024), correspondía que la pena aquí dispuesta fuera de efectivo cumplimiento.

Por último, debe adunarse a los tres condenados la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

5°. Reparación integral e indemnización.

Sobre el punto, recuérdese que, durante el juicio oral, el Sr. Fiscal General consideró que debía repararse a la víctima frente al hecho notorio (art. 1744 del Código Civil y Comercial). Para propiciar una reparación y su monto, tuvo en cuenta el lapso en el que estuvo captada la niña – aproximadamente cinco meses-; la obligación de su integridad sexual y autonomía para el desarrollo de su sexualidad; su falta de escolaridad en ese lapso; la conculcación del derecho a gozar de su infancia; y la conculcación de los derechos que protege la Convención de los Derechos del Niño.

Conforme esos parámetros y los valorados en la causa “Cabrera Rodríguez, Marcos Ernesto s/ Inf. art. 140 del C.P.” de este tribunal, consideró adecuada la suma de \$20.000.000 de pesos, a pagar por los eventualmente condenados por el delito de trata de personas.

En virtud de ello, el Dr. Artola, en representación de XXXXX, sostuvo que coincidía con la Fiscalía General en cuanto a la procedencia de la reparación integral en favor de XXXXX. Se refirió a la naturaleza de la reparación en cuestión y a la normativa existente sobre el punto.

Expuso que resultaba una obligación estatal reparar a la víctima de la causa. En tal sentido, entendió adecuado el monto solicitado por el Dr. Codesido en tal concepto y adujo que aquél guardaba relación con los hechos que se probaron durante el debate.

A su vez, agregó que en caso de que se arribara a un veredicto condenatorio y a la disposición de una reparación integral, XXXXX la aceptaría.

Fecha de





En el supuesto de las defensas, tanto la Dra. Benítez Rossino -en representación de XXXXX- como la Dra. Sosa –por XXXXX- entendieron que la menor debería recibir una reparación, pero no de parte de sus asistidos, sino del Estado. El Dr. Dorado, en cambio, no se expidió al respecto.

Ahora bien, cabe poner de resalto que la jurisprudencia nacional ha señalado que el art. 29 del C.P., faculta al juez a ordenar una indemnización si así lo considerase, sin que surja de dicho texto que la parte damnificada deba constituirse en actor civil, (CFCP, sala I: CFP 2471/2012/TO1/CFC1 “CRUZ NINA, Julio Cesar s/ recurso de casación” reg. 2662/16.1, rta. 30/12/2016 y FBB 22000151/2012/TO1/1/CFC1 “LEIVA, Gustavo Daniel s/ recurso de casación”, 28/5/2021).

En efecto, la reparación integral se presenta como una vía legal apta, sencilla y no onerosa para procurar en este momento una pronta reparación, aunque esta restitución no alcance para su completa satisfacción, sino tan sólo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición, en la medida de lo posible, de las cosas al estado anterior. Se trata de una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, o que puede también solicitar el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 9753/2004/TO1/2/CFC2 “Liporace, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”, del 18/3/2016, y CFCP-IV “Giménez...”, FCT 97/2013/TO1/CFC1, del 30/4/2019).

En efecto, el art. 28 de la ley 26.364 prescribe que *“En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito (...)”*.

Adentrándome a la evaluación del caso, debo evocar lo que dispone el art. 29 del C.P. en cuanto señala que la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias; 2. La indemnización del daño material y moral

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; 3. El pago de las costas.

Se ha dicho que "(...) en la medida en que el estado anterior al delito no pueda lograrse mediante la reposición -de aceptación obligatoria para el damnificado- procede la indemnización por el daño material. La indemnización es siempre pecuniaria y debe fijarse en una suma global, entXXXXXda en plena disposición al damnificado, aunque excepcionalmente puede hacerse por medio de una renta. El daño debe estar probado, ya que lo que el juez puede resolver "en defecto de plena prueba" es solamente el monto de la indemnización. Esta debe corresponder a una reparación plena, teniendo en cuenta las desvalorizaciones del signo monetario. Esto es así ya que la obligación de reparar el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido sobre el patrimonio (daño emergente), sino también las ganancias de que fue privado el ofendido (lucro cesante), es decir, las pérdidas e intereses" (cfr. D'Alessio, XXXXX, "Código Penal de la Nación" comentado y anotado, T. I, pág. 185/6, La Ley, Buenos Aires, 2010).

A su vez debo evocar lo que dispone el art. 3, inc. 2° de la ley 27.372. Dicha norma fija que se deberán "(...) establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados".

Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resol. 40/34 de la AGNU, 29/11/85) menciona que "Las víctimas (...) tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5). Se agXXXXX que "los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando

Fecha de





proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); "los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

Es por eso que no me cabe ninguna duda que del juego armónico del art. 28 de la ley 26.364, del art. 29 del C.P., la Ley 27.372 y demás instrumentos internacionales aplicables, corresponde establecer en autos la reparación económica de la víctima.

En efecto, se encuentra estipulado que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la C.I.D.H., no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada (C.I.D.H. "Caballero Delgado y SanXXXXX c. Colombia", Serie C 22, Sentencia del 8/12/1995); sean los responsables agentes públicos o particulares, pues en este último supuesto el Estado incumplió su obligación de evitar la vulneración. Si luego no brinda protección judicial, estaría auxiliando a los responsables (C.I.D.H., "Velásquez Rodríguez", Serie C 04, 29/7/1988, párr. 172; "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", Serie C 227, 19/5/2014).

Respecto al caso que me ocupa, entiendo que se trata de una víctima con alto grado de vulnerabilidad.

Recuérdese que al momento de la comisión de los hechos, tal como fue fijado en esta sentencia, XXXXX era una niña de quince años con una profunda problemática familiar, crisis habitacional y una situación económica apremiante. Cabe destacar, además, que no iba al colegio.

A su vez, corresponde recordar las diversas circunstancias a las que me referí en el acápite 3° al analizar la agravante relativa a la vulnerabilidad de la víctima.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



Por tal motivo, considero adecuado el monto de veinte millones de pesos propuesto por el Fiscal General, con adhesión del Dr. Artola, el que deberá recibir XXXXX una vez firme la presente.

Así, XXXXX y XXXXX deberán proceder al pago de diecinueve millones de pesos, mientras que XXXXX al de un millón de pesos.

Esta diferencia entre los montos fijados responde a la extrema gravedad del delito achacado a los dos primeros.

Considero que el monto en cuestión resulta adecuado, no sólo por la vulnerabilidad a la que me he referido anteriormente, sino también porque los hechos de la causa sucedieron en un momento crucial para el desarrollo de la menor, tanto en lo afectivo como en lo relativo a su educación formal.

Además, cabe tener en cuenta que la niña se encuentra desde hace más de tres años en un refugio estatal.

6°. Decomiso y levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de la absolución dispuesta respecto de XXXXX, no correspondía hacer lugar al decomiso del automóvil de su propiedad – dominio XXXXX-.

Es también por dichas absoluciones que ordené el levantamiento de la medida cautelar -inhibición general de bienes- oportunamente ordenada respecto de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

7°. Extracción de testimonios.

Tal como expuse anteriormente, se ha acreditado en autos que la Sra. XXXXX fue instigada por XXXXX para faltar a la verdad en su declaración testimonial -prestada bajo juramento de decir verdad- durante la instrucción y, por dicho motivo, entendí que correspondía investigar la comisión del delito de falso testimonio por parte de XXXXX.

Por lo expuesto, dispuse la extracción de testimonios de esta sentencia y su remisión al Juzgado Federal correspondiente por turno y jurisdicción.

Fecha de





8°. Notificación a la víctima.

Por otro lado, en cumplimiento de lo normado por la ley 27.372 sobre los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, correspondía ordenar la notificación a XXXXX de esta sentencia, como así también del contenido del art. 12 y ss. de la mencionada norma.

9°. Honorarios profesionales.

A fin de poder otorgar una mejor y más detallada evaluación de la actividad desplegada por los letrados particulares, diferí, por vía incidental, la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Ángel Dorado -por la labor efectuada en favor de XXXXX-; XXXXX -por la defensa ejercida en favor del acusado XXXXX- y XXXXX-por la asistencia legal de XXXXX-, quienes han cumplido con la normativa previsional vigente en la materia.

10°. Comunicaciones.

Finalmente, dispuse la comunicación de la presente a la Cámara Federal de Casación Penal en virtud de las prórrogas de las prisiones preventivas; a la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del art. 62 último párrafo de la ley 25.871; a los Consulados de la República del Perú y de la República Plurinacional de Bolivia respecto de los encartados XXXXX y XXXXX; y al Programa Nacional de Asistencia para Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS).

Tales, los fundamentos que me llevaron a dictar la sentencia del pasado 04 de junio de 2024.

Fecha de firma: 11/06/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO

